

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN**

**ACUERDO: CT-03-02/2019-2**

Con fundamento en el artículo Sexagésimo Segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de las versiones públicas, y el artículo 12 fracción II del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal Electoral de Baja California, el siguiente:

ACUERDO **CT-03-02/2019-2**: SE **CONFIRMA** LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, EN CONSECUENCIA LA VERSIÓN PÚBLICA CORRESPONDIENTE A LA RESOLUCIÓN NÚMERO SIETE, APROBADO POR EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO EL DÍA 14 DE DICIEMBRE DE 2017, REQUERIDO MEDIANTE SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE FOLIO 00246619, PROTEGIENDO LOS SIGUIENTES DATOS PERSONALES COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:

Nombre y clave de elector.

El cual fue aprobado por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Estatal Electoral de Baja California. Lo anterior dado en la Quinta Sesión Extraordinaria celebrada el veintiséis de marzo de dos mil diecinueve.



JAVIER BIELMA SÁNCHEZ  
**PRÉSIDENTE**



VANESSA G. LÓPEZ SÁNCHEZ  
**SECRETARIA TÉCNICA**



**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS 1**  
**Resolución No. 07**

**RESOLUCIÓN**  
**NÚMERO SIETE**

**CONSEJO GENERAL DEL**  
**INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL**  
**DE BAJA CALIFORNIA**  
Presente.-

Quienes integramos la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General Electoral, con fundamento en los artículos 5, Apartado B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 33, 35, 36, fracción III, inciso a), 37, 45, fracción VI, 46, fracción XXIV, 354, 359, fracciones I y II, 364, 370 y 371, de la Ley Electoral del Estado de Baja California; 23 y 34, numeral 1, inciso a), del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Baja California, respetuosamente sometemos a su consideración la **RESOLUCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE IEEBC/UTCE/PSO/02/2017**, bajo los siguientes antecedentes, considerandos y puntos resolutivos.

**GLOSARIO**

**Comisión de Quejas**  
**Consejo General**  
**Constitución Federal**  
**Constitución Local**

**INE**  
**Instituto**  
**Ley Electoral**  
**Unidad de lo Contencioso**  
**PBC**  
**Estatutos**

La Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General.  
El Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California.  
La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.  
La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.  
El Instituto Nacional Electoral.  
El Instituto Estatal Electoral de Baja California.  
La Ley Electoral del Estado de Baja California.  
La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto.  
Partido de Baja California.  
Estatutos del Partido de Baja California.

Handwritten marks: a circled 'M', a large 'X', a signature, and the number '5'.





	de afiliados y remita copias certificadas legibles del expediente donde obren las constancias del procedimiento de afiliación respectivo.		
OFICIAL ELECTORAL DE LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL IEBC	Se solicitó el apoyo de la Oficina Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California con el fin de llevar a cabo la diligencia de inspección a la página del Instituto Nacional Electoral, en el link de internet: <a href="http://actores-politicos.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos/consulta-afiliados/#/">http://actores-politicos.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos/consulta-afiliados/#/</a> , a efecto de verificar la existencia de afiliación al Partido de Baja California de los CC. [REDACTED] y [REDACTED] con claves de elector [REDACTED] respectivamente.	IEEBC/UTCE/06 8/2017 7 de julio de 2017.	Mediante Memorandum No. OE/009/2017, recibido el 12 de julio de 2017, dio respuesta.
PBC	Se requirió al PBC, a efecto de que, manifestara por escrito la siguiente información: <ul style="list-style-type: none"> <li>• Si actualmente en su padrón de afiliados se encuentran registrados los CC. [REDACTED] y [REDACTED]</li> <li>• De ser afirmativa su respuesta, informe la fecha de alta en el referido padrón y remita copia certificada del expediente en que obre la constancia del procedimiento de afiliación correspondiente.</li> </ul>	IEEBC/UTCE/06 6/2017 10 de julio de 2017.	Mediante escrito s/n, recibido el 13 de julio de 2017, dio respuesta. Misma que se transcribe a continuación:

"Instituto Estatal Electoral de Baja California  
EXPEDIENTE: IEEBC/UTCE/PSO/02/2017  
Procedimiento Sancionador Ordinario

**Uc. Juan Pablo Hernández de Anda**  
**Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Administrativo.**  
**Presente. -**

El suscrito Salvador Guzmán Murillo, con fundamento en los artículos 297, fracción II y 298 fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Baja California, en mi carácter de representante suplente del Partido de Baja California, con la personalidad que tengo debidamente acreditada antes esta Autoridad Electoral, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Calzada Independencia, con número 1211-Z, colonia Centro Cívico y Comercial de esta Ciudad de Mexicali, Baja California, autorizando para recibirlas a la C. María Beatriz Tapia Tapia, comparezco y:

EXPONGO

Handwritten marks and signatures on the right side of the page, including a large 'A' and a signature.

Que vengo en tiempo y forma a dar debido cumplimiento al requerimiento realizado a mi representada mediante oficio número IEBC/UTCE/066/2016, donde se nos solicita la información siguiente:

- a) Si actualmente de su padrón de afiliados se encuentra registrado los C.C. [redacted] y [redacted]
- b) De ser afirmativa su respuesta, informe la fecha de alta en el referido padrón y remita copia certificada del expediente en que obre la constancia del procedimiento de afiliación correspondiente.

Por lo anterior, me permito dar contestación AD CAUTELAM, señalando que después de una búsqueda en el padrón de afiliados vigentes del Partido de Baja California, que obra en los archivos físicos y en formato Excel, no se encontraron como militantes los de nombre [redacted] y [redacted]

Debo precisar que el padrón de afiliados vigente, al que me refiero es el que fue requerido por el Instituto Estatal Electoral de Baja California, mediante oficio CGE/P/1715/2015, y que fuera entregado en fecha 30 de noviembre del 2015.

Por otra parte hago de su conocimiento que por acuerdo del Instituto Nacional Electoral, el Partido de Baja California, se encuentra en un procedimiento de verificación y validación del padrón de afiliados que dio inicio desde el pasado 23 de enero del 2017, y que concluirá a más tardar del 6 al 12 de septiembre del 2017, con la publicación de los padrones de afiliados de los partidos políticos en la página o sitio de internet del Instituto Estatal Electoral de Baja California, lo anterior de conformidad con las disposiciones jurídicas expedidas por el Instituto Nacional Electoral que a continuación se mencionan:

INE/CG851/2016-ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN LINEAMIENTOS PARA LA VERIFICACIÓN DE LOS PADRONES DE AFILIADOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES PARA LA CONSERVACIÓN DE SU REGISTRO Y SU PUBLICIDAD, ASÍ COMO CRITERIOS GENERALES PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y OPOSICIÓN DE LOS DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS.  
LINEAMIENTOS PARA LA VERIFICACIÓN DE LOS PADRONES DE AFILIADOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES PARA LA CONSERVACIÓN DE SU REGISTRO Y SU PUBLICIDAD, ASÍ COMO CRITERIOS GENERALES PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y OPOSICIÓN DE LOS DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS

Por todo lo anterior a esta Unidad Técnica le solicito:

**Primero.-** Tenerme por presentados en tiempo y forma el presente escrito, dando contestación al requerimiento realizado a mi representada.

**Segundo.-** En su momento procesal oportuna se me notifique el periodo para presentar pruebas y la etapa de alegatos de conformidad con la ley electoral vigente.

Mexicali, Baja California a 13 de julio del 2017.

Protesto lo Necesario  
Atentamente

Salvador Guzmán Murillo  
Representante Suplente del  
Partido de Baja California."

\* REFORMA LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA EN LOS ARTÍCULOS 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235, 236, 237, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 280, 281, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 313, 314, 315, 316, 317, 318, 319, 320, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 333, 334, 335, 336, 337, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 352, 353, 354, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 361, 362, 363, 364, 365, 366, 367, 368, 369, 370, 371, 372, 373, 374, 375, 376, 377, 378, 379, 380, 381, 382, 383, 384, 385, 386, 387, 388, 389, 390, 391, 392, 393, 394, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 401, 402, 403, 404, 405, 406, 407, 408, 409, 410, 411, 412, 413, 414, 415, 416, 417, 418, 419, 420, 421, 422, 423, 424, 425, 426, 427, 428, 429, 430, 431, 432, 433, 434, 435, 436, 437, 438, 439, 440, 441, 442, 443, 444, 445, 446, 447, 448, 449, 450, 451, 452, 453, 454, 455, 456, 457, 458, 459, 460, 461, 462, 463, 464, 465, 466, 467, 468, 469, 470, 471, 472, 473, 474, 475, 476, 477, 478, 479, 480, 481, 482, 483, 484, 485, 486, 487, 488, 489, 490, 491, 492, 493, 494, 495, 496, 497, 498, 499, 500, 501, 502, 503, 504, 505, 506, 507, 508, 509, 510, 511, 512, 513, 514, 515, 516, 517, 518, 519, 520, 521, 522, 523, 524, 525, 526, 527, 528, 529, 530, 531, 532, 533, 534, 535, 536, 537, 538, 539, 540, 541, 542, 543, 544, 545, 546, 547, 548, 549, 550, 551, 552, 553, 554, 555, 556, 557, 558, 559, 560, 561, 562, 563, 564, 565, 566, 567, 568, 569, 570, 571, 572, 573, 574, 575, 576, 577, 578, 579, 580, 581, 582, 583, 584, 585, 586, 587, 588, 589, 590, 591, 592, 593, 594, 595, 596, 597, 598, 599, 600, 601, 602, 603, 604, 605, 606, 607, 608, 609, 610, 611, 612, 613, 614, 615, 616, 617, 618, 619, 620, 621, 622, 623, 624, 625, 626, 627, 628, 629, 630, 631, 632, 633, 634, 635, 636, 637, 638, 639, 640, 641, 642, 643, 644, 645, 646, 647, 648, 649, 650, 651, 652, 653, 654, 655, 656, 657, 658, 659, 660, 661, 662, 663, 664, 665, 666, 667, 668, 669, 670, 671, 672, 673, 674, 675, 676, 677, 678, 679, 680, 681, 682, 683, 684, 685, 686, 687, 688, 689, 690, 691, 692, 693, 694, 695, 696, 697, 698, 699, 700, 701, 702, 703, 704, 705, 706, 707, 708, 709, 710, 711, 712, 713, 714, 715, 716, 717, 718, 719, 720, 721, 722, 723, 724, 725, 726, 727, 728, 729, 730, 731, 732, 733, 734, 735, 736, 737, 738, 739, 740, 741, 742, 743, 744, 745, 746, 747, 748, 749, 750, 751, 752, 753, 754, 755, 756, 757, 758, 759, 760, 761, 762, 763, 764, 765, 766, 767, 768, 769, 770, 771, 772, 773, 774, 775, 776, 777, 778, 779, 780, 781, 782, 783, 784, 785, 786, 787, 788, 789, 790, 791, 792, 793, 794, 795, 796, 797, 798, 799, 800, 801, 802, 803, 804, 805, 806, 807, 808, 809, 810, 811, 812, 813, 814, 815, 816, 817, 818, 819, 820, 821, 822, 823, 824, 825, 826, 827, 828, 829, 830, 831, 832, 833, 834, 835, 836, 837, 838, 839, 840, 841, 842, 843, 844, 845, 846, 847, 848, 849, 850, 851, 852, 853, 854, 855, 856, 857, 858, 859, 860, 861, 862, 863, 864, 865, 866, 867, 868, 869, 870, 871, 872, 873, 874, 875, 876, 877, 878, 879, 880, 881, 882, 883, 884, 885, 886, 887, 888, 889, 890, 891, 892, 893, 894, 895, 896, 897, 898, 899, 900, 901, 902, 903, 904, 905, 906, 907, 908, 909, 910, 911, 912, 913, 914, 915, 916, 917, 918, 919, 920, 921, 922, 923, 924, 925, 926, 927, 928, 929, 930, 931, 932, 933, 934, 935, 936, 937, 938, 939, 940, 941, 942, 943, 944, 945, 946, 947, 948, 949, 950, 951, 952, 953, 954, 955, 956, 957, 958, 959, 960, 961, 962, 963, 964, 965, 966, 967, 968, 969, 970, 971, 972, 973, 974, 975, 976, 977, 978, 979, 980, 981, 982, 983, 984, 985, 986, 987, 988, 989, 990, 991, 992, 993, 994, 995, 996, 997, 998, 999, 1000.



██████████ CON CLAVE DE ELECTORAL... y ██████████  
██████████ con clave de elector..., están capturados con registro valido de su partido político en el sistema de verificación del padrón de afiliados de los partidos políticos y, en caso afirmativo, remita los expedientes de afiliación correspondientes."

Adicional a lo expuesto, se le concedió a mi representada un plazo de tres días hábiles para dar contestación al referido oficio, al señalar en el último párrafo lo siguiente:

**"Para efecto de lo anterior, se le otorga un plazo máximo de TRES DIAS HABILES, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído; CONTESTACION que deberá proporcionar mediante escrito..."**

En este sentido con el fin de dar sustento jurídico a la postura que mi representada asumirá en lo que refiere al presente requerimiento, exclusivamente en esta etapa procesal de investigación, me permito comentar que de conformidad con el artículo 364 de la ley electoral de baja california, el procedimiento sancionador ordinario incoado tiene como finalidad sancionar a determinados sujetos cuando presuntamente han cometido infracciones a la ley electoral, así se desprende de la redacción que me permito transcribir a continuación:

**Artículo 364.- El Procedimiento sancionador ordinario tiene por objeto sancionar las infracciones cometidas a las disposiciones electorales, dentro y fuera del proceso electoral local.**

Luego entonces el procedimiento incoado en contra de mi representada es de naturaleza sancionadora, al respecto es importante tomar en cuenta los criterios jurisdiccionales siguientes:

**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO.**

De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador - apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.

\* SE EMANA LA INFORMACIÓN AGENCIADA A LOS DIPOSITOS DE LOS ARTÍCULOS 7, ACORDADO 03, PÁRRAFO PRIMER, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CALIFORNIA, Y LOS ARTÍCULOS 2, 3 Y 4 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE CALIFORNIA, EN SU VERSIÓN MÁS ACTUALIZADA, Y LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE CALIFORNIA, EN SU VERSIÓN MÁS ACTUALIZADA, Y LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE CALIFORNIA, EN SU VERSIÓN MÁS ACTUALIZADA, Y LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE CALIFORNIA, EN SU VERSIÓN MÁS ACTUALIZADA.



Acción de inconstitucionalidad 4/2006. Procurador General de la República. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel.

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices O MODULACIONES.**

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. Constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

Bajo estas jurisprudencias, resulta claro que los principios del derecho penal pueden ser trasladados al derecho administrativo sancionador, entre ellos el principio de inocencia previsto en el artículo 20 inciso b, fracción primera de la constitución federal; de igual forma la sala superior ha sostenido que dicho principio se encuentra inmerso en el procedimiento administrativo sancionador electoral, para lo cual me permito citar la tesis siguiente:

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. -**

De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8o., apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución Federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como

W  
X

20  
W

jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.

Recurso de apelación. SUP-RAP-008/2001.-Partido Acción Nacional. -26 de abril de 2001.-Unanimidad de votos. -Ponente: José Luis de la Peza. - Secretario: Felipe de la Mata Pizafía.

Ahora bien, dentro del derecho penal también se encuentra el principio de no autoincriminación de las personas sujetas a un procedimiento penal, el cual implica el derecho a no declarar, previsto en el artículo 20 inciso b, fracción II, de la constitución federal.

**DERECHO DE NO AUTOINCRIMINACIÓN. ALCANCE DEL CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.**

El artículo 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la garantía específica del derecho del inculcado de no declarar en su contra, la cual supone la libertad de aquél para declarar o no, sin que de su pasividad oral o escrita pueda inferirse su culpabilidad, es decir, sin que su derecho a guardar silencio sea utilizado como un indicio de responsabilidad en los hechos ilícitos que se le imputan; de ahí que el derecho de no autoincriminación deba entenderse como la garantía que tiene todo inculcado a no ser obligado a declarar, ya sea confesando o negando los hechos que se le imputan, razón por la cual se prohíben la incomunicación, la intimidación y la tortura, e incluso la confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del Juez, o ante éstas sin la presencia de su defensor, carecerá de valor probatorio. De dicha garantía no se desprende que el inculcado esté autorizado para declarar con falsedad ante la autoridad, sino solamente a no ser obligado a declarar, pues de las exposiciones de motivos del referido artículo constitucional se infiere que lo que pretendió el Constituyente fue que el inculcado no confesara, por motivos de conveniencia, un delito que no cometió, o que su confesión fuera arrancada por tortura de parte de las autoridades, pretendiendo con ello la veracidad de dicha prueba confesional o, en su caso, que el inculcado tuviera el derecho de guardar silencio. Además, la referida garantía rige todo el proceso penal, incluida la averiguación previa, sin que existan limitaciones al respecto por parte de la ley secundaria, ello en términos del último párrafo del apartado A del artículo 20 constitucional.

Bajo este criterio, el máximo tribunal ha dado claridad al alcance de esta garantía constitucional, como parte de los principios del derecho penal moderno, donde el imputado tienen la certeza de que no será obligado a declarar y que por el contrario puede guardar silencio cuando esa sea su decisión.

Por lo tanto, el derecho a la presunción de inocencia y la garantía de la no autoincriminación al formar parte de las garantías del derecho penal, pueden ser tomadas y trasladadas al derecho administrativo sancionador, la tal y como ya fue señalado los precedentes que fueron expuestos.

Por lo antes expuesto, el partido político que represento, exclusivamente en este etapa procesal que nos fue notificada mediante el oficio número número IEEBC/UTCE/081/2016, donde se nos notifica el **PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO** referido en el proemio, y se nos exige emitir una declaración respecto a los hechos dados a conocer en la queja presentada, se le hace saber a esta autoridad electoral, que se invoca a favor de mi representada las garantías constitucionales de presunción de inocencia y de no declarar, previstas en los artículos 20, inciso b, fracciones I Y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por así convenir a los interés de mi representada.

X

210

5

**Mexicali, Baja California a 06 de septiembre del 2017.  
Protesto lo Necesario  
Atentamente**

**Salvador Guzmán Murillo  
Representante Suplente del  
Partido de Baja California. "**

ACUERDO DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2017			
SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACION	OBSERVACIONES
PBC	Se requirió de nuevamente al PBC a fin de que proporcionara información respecto a si los ciudadanos [REDACTED] con clave de elector [REDACTED] con clave de elector [REDACTED] y [REDACTED] con clave de elector [REDACTED] están capturados con registro válido de su partido en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos, y en su caso, remitir los expedientes de afiliación correspondientes.	IEEBC/UTCE/081/2017. 1 de septiembre de 2017.	Mediante escrito S/N, recibido el 6 de septiembre de 2017, dio respuesta.
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO	<ul style="list-style-type: none"> <li>Informe si los CC. [REDACTED] con clave de elector [REDACTED] con clave de elector [REDACTED] y [REDACTED] con clave de elector [REDACTED] actualmente se encuentran capturados como registros válidos en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos afiliados del Partido de Baja California e Indique la fecha en que fueron registrados como afiliados y si están incluidos en el padrón de afiliados del Partido de Baja California, que en su caso haya aprobado el Consejo General del IEEBC.</li> <li>Informe cual es la página oficial o link disponible vía Internet, mediante el cual se puede consultar si un ciudadano está registrado o afiliado a un partido político y que datos se deben ingresar para hacer la consulta correspondiente.</li> </ul>	IEEBC/UTCE/082/2017 31 de agosto de 2017.	Mediante oficio No. SEIEE/491/2017, recibido el 5 de septiembre de 2017, dio respuesta.
ACUERDO DE FECHA 14 DE SEPTIEMBRE DE 2017			
SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACION	OBSERVACIONES
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO	<ul style="list-style-type: none"> <li>Se requirió copia certificada de las páginas del padrón de afiliados del Partido de Baja California, aprobado por el Consejo General del IEEBC en la Décimo Primera Sesión Extraordinaria de fecha 30 de agosto de 2017, en las que se encuentren incluidos los nombres de los</li> </ul>	IEEBC/UTCE/097-BIS/2017. 25 de	Mediante oficio No. SEIEE/551/2017, recibido el 25 de septiembre de 2017, dio respuesta.

5

• EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA ADMINISTRATIVA Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LOS ARABANOS (INSTITUTO DE TRANSPARENCIA ADMINISTRATIVA Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LOS ARABANOS) ES UNA INSTITUCIÓN DEL GOBIERNO DE LOS ARABANOS CUYA FUNCIÓN ES LA DE TRANSPARENCIA ADMINISTRATIVA Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LOS ARABANOS. EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA ADMINISTRATIVA Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LOS ARABANOS ES UNA INSTITUCIÓN DEL GOBIERNO DE LOS ARABANOS. EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA ADMINISTRATIVA Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LOS ARABANOS ES UNA INSTITUCIÓN DEL GOBIERNO DE LOS ARABANOS.

ciudadanos [redacted] y [redacted] en su caso, correspondientes al municipio de Mexicali, Baja California.	septiembre de 2017.
--	---------------------

**1.4 ACUMULACIÓN DE QUEJAS.** El 30 de agosto de 2017 la Unidad Técnica emitió un acuerdo por el que se decretó la acumulación de las denuncias presentadas por los CC. [redacted] [redacted] y [redacted] con el objeto de resolver de manera expedita las quejas en un solo proyecto de resolución, toda vez que el partido político denunciado es el mismo, así como la misma conducta y causa.

**1.5 EMPLAZAMIENTO.** El 04 de octubre de 2017, se ordenó emplazar al PBC en los siguientes términos:

SUJETO	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACION	RECIBIO	OBSERVACIONES
PBC	IEEBC/UTCE/110/2017 10 de octubre de 2017.	MARIA BEATRIZ TAPIA TAPIA	Mediante escrito s/n, recibido el 17 de octubre de 2017, dio respuesta.

La Unidad de lo Contencioso emitió el acuerdo de admisión e inicio del procedimiento sancionador ordinario en contra del Partido de Baja California y se ordenó su emplazamiento en términos de Ley y de lo dispuesto dentro del expediente número IEEBC/UTCE/PSO/02/2017, otorgándole un plazo máximo de cinco días hábiles, corriendo traslado con las copias de las constancias que obran en autos, para que contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera los medios de prueba que estimara pertinentes para acreditar su defensa; diligencia que se practicó el día 10 de octubre del año en curso.

**1.6 DESAHOGO DE PRUEBAS Y ALEGATOS.** El 19 de octubre de 2017 la Unidad de lo Contencioso, fijó la fecha para celebrar la audiencia de desahogo de pruebas, misma que se acordó que tuviera verificativo el día 31 de octubre del año en curso.

El 31 de octubre de 2017 durante la Audiencia de desahogo de pruebas, se ordenó notificar por estrados que el expediente estaría a la vista de las partes durante un plazo de cinco días, a efecto que, en vía de alegatos, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Derivado de lo anterior, y una vez vencido el plazo de cinco días concedido a las partes, ninguna de ellas presentó escrito ante esta autoridad.

**1.7 CIERRE DE INSTRUCCIÓN Y ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN.** El 09 de noviembre de 2017, la Unidad de lo Contencioso acordó el cierre de instrucción del presente procedimiento sancionador ordinario y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

**1.8 REMISIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN.** El 24 de noviembre de 2017, la Unidad de lo Contencioso, a través del oficio IEEBC/UTCE/148/2017, remitió a la Comisión de Quejas y Denuncias, el proyecto de resolución para su conocimiento y estudio, en términos de la fracción V, del artículo 368 de la Ley Electoral.

**1.9 REUNIÓN DE TRABAJO CON REPRESENTANTES.** El 04 de diciembre de 2017 la Comisión de Quejas llevó a cabo reunión de trabajo con representantes de partidos políticos a efecto de

presentar, analizar y discutir la Resolución Número Siete de la Comisión de Quejas y Denuncias respecto del Procedimiento Sancionador Ordinario con la clave de expediente IEEBC/UTCE/PSO/02/2017; reunión a la que asistieron por la Comisión, C. Lorenza Gabriela Soberanes Eguía, en su carácter de Presidenta, los CC. Graciela Amezola Canseco y Daniel García García, en su carácter de vocales, así como Juan Pablo Hernández de Anda, Secretario Técnico; la Consejera Electoral, C. Helga Iliana Casanova López, así como el C. Raúl Guzmán Gómez, Secretario Ejecutivo; a su vez asistieron los CC. Salvador Guzmán Murillo y Rosendo López Guzmán, representantes de los partidos políticos, De Baja California y de la Revolución Democrática, respectivamente.

En dicha reunión se sometió al análisis y discusión el proyecto de resolución, realizándose las observaciones y apreciaciones que se consideraron pertinentes por parte de los asistentes. En ese tenor, tanto la Presidenta de la Comisión, como el Secretario Técnico proporcionaron la reseña de las actividades realizadas por la Unidad de lo Contencioso y de las pruebas recabadas.

**1.10 SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS.** El cinco de diciembre de 2017, la Comisión de Quejas de este Instituto, celebró sesión de dictaminación con el objeto de analizar la Resolución número Siete relativa al Procedimiento Sancionar Ordinario IEEBC/UTCE/PSO/02/2017. Reunión a la que asistieron por parte de la Comisión, C. Lorenza Gabriela Soberanes Eguía, en su carácter de Presidenta, la C. Graciela Amezola Canseco en su carácter de vocal, así como Juan Pablo Hernández de Anda, Secretario Técnico; los Consejeros Electorales, C.C. Helga Iliana Casanova López, y Rodrigo Martínez Sandoval; a su vez asistieron los CC.

Juan Carlos Talamantes Valenzuela, Rosendo López Guzmán, Ildefonso Chomina Molina y Salvador Guzmán Murillo, representantes de los partidos políticos, Acción Nacional, De la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, y De Baja California, respectivamente.

En esta sesión, ante la inasistencia del C. Daniel García García vocal de la Comisión de Quejas, el Representante del Partido De Baja California, C. Salvador Guzmán Murillo, solicitó un receso para revisar la debida notificación de la convocatoria al Consejero Daniel García García, propuesta que fue secundada por la C. Graciela Amezola Canseco, vocal de la Comisión, por lo que una vez revisada la notificación de la convocatoria, se concluyó que al no contener la firma autógrafa del Consejero Electoral, no se tenía la firme convicción de que hubiera tenido conocimiento de dicha convocatoria.

En virtud de lo anterior, la Consejera Presidenta, C. Lorenza Gabriela Soberanes Eguía, propuso clausurar la sesión y por acuerdo se ordenó convocar de nuevo a sesión de Dictaminación, misma que tendría verificativo en fecha 07 de diciembre de la presente anualidad a las doce horas.

**1.11 SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS.** El siete de diciembre de 2017, la Comisión de Quejas de este Instituto, celebró nuevamente sesión de dictaminación con el objeto de analizar la Resolución número Siete relativo al Procedimiento Sancionar Ordinario IEEBC/UTCE/PSO/02/2017. Reunión a la que asistieron por parte de la Comisión, la Consejera Lorenza Gabriela Soberanes Eguía, Presidenta, los C.C. Graciela Amezola Canseco y Daniel García García, Vocales de la Comisión, así como Juan Pablo Hernández

Handwritten marks on the right margin, including a circled 'e', a large 'X', a signature, and a scribble.

de Anda, Secretario Técnico; Clemente Custodio Ramos Mendoza, Consejero Presidente del Consejo General; C. Rodrigo Martínez Sandoval, Consejero Electoral del Consejo General; Raúl Guzmán Gómez, Secretario Ejecutivo del Instituto; Juan Carlos Talamantes Valenzuela, Alejandro Jaen Beltrán Gómez, Rosendo López Guzmán, Héctor Israel Ceseña Mendoza y Salvador Miguel de Loera Guardado, Representantes de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, De la Revolución Democrática, Encuentro Social y Movimiento Ciudadano, respectivamente.

En esta sesión, se presentó a los representantes de los partidos políticos el proyecto de resolución número siete, por lo que una vez agotada la discusión del mismo, se sometió a votación, aprobándose por unanimidad de los integrantes de la Comisión. En ese contexto, los comentarios y aportaciones realizadas por los representantes que asistieron a esta reunión, se encuentran en la minuta que par efecto se levantó.

En virtud de los antecedentes relatados; y

### CONSIDERANDOS

I. **COMPETENCIA.** El Consejo General es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, conforme a lo dispuesto en los artículos 46, fracciones II y XXIV, 359, fracción I, 361, 364 y de la Ley Electoral del Estado de Baja California.



El objeto del presente procedimiento versa sobre hechos presuntamente violatorios de los artículos 6, Apartado A, fracción segunda, 35, fracción III, 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 Apartado A, párrafo tercero, 7, Apartado C, fracción III, 8, fracciones I y IV, inciso e), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1, 4 numeral 1, inciso j), 25, numeral 1, incisos a), e), t) y u), de la Ley General de Partidos Políticos; 23, fracciones I, II y VIII, de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California; 1, 7, 8, fracciones II, IV y último párrafo de los Estatutos del Partido de Baja California, en concordancia con los artículos 10, 337, fracción I, 338, fracciones I y XII, de la Ley Electoral del Estado de Baja California atribuible al PBC, por la presunta afiliación indebida y uso no permitido de datos personales, en perjuicio de los denunciados.

En ese sentido, atento a que este Consejo General entre sus atribuciones cuenta con la de procurar que las actividades de los Partidos Políticos Locales se desarrollen con apego a las leyes y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, en términos de lo preceptuado en los artículos 1, 2 fracción V, 4, 5 fracción II, 46, fracciones XXIV y XXIX de la Ley Electoral; 6, primer párrafo, 10 fracción IV, 23 fracción I, II y VIII, 24 fracción VIII, 26, párrafo primero y quinto, 27, párrafo tercero, y 28 de la Ley Local, es inconcuso que es competente para conocer y resolver lo conducente, respecto a la conducta presuntamente infractora, atribuida al denunciado, en su carácter de Partido Político Local y, en su caso, imponer la sanción que en Derecho corresponda.

Asimismo, resulta de aplicación supletoria por analogía criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral Federal, al resolver los

Handwritten marks: a circle with a dot, a large 'X', a signature, and a checkmark.

recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-169/2013 y SUP-RAP-107/2017, consideró que la autoridad nacional electoral es competente para investigar y sancionar los casos en que se denuncie a Partidos Políticos Nacionales por la afiliación de ciudadanos sin el consentimiento de éstos. En el presente caso, la competencia es del instituto por tratarse de un partido político con registro local.

**II. NORMATIVIDAD APLICABLE.** En el presente asunto respecto de las presuntas conductas cometidas en perjuicio de los ciudadanos: 1) [REDACTED], 2) [REDACTED], y 3) [REDACTED], deberá resolverse conforme a las normas vigentes al momento en que se suscitaron los hechos (veintinueve, veintiséis y treinta de marzo, respectivamente), es decir, en el presente caso deberá resolverse conforme a las normas vigentes.

**III. ESTUDIO DEL FONDO.** En lo medular los hechos materia de investigación en el presente procedimiento sancionador ordinario, derivados de la vista formulada por el INE a este Órgano Administrativo Electoral, son los siguientes:

**III.1. Planteamiento del caso.** De la lectura integral de las quejas, se advierte que 1) [REDACTED], 2) [REDACTED], 3) [REDACTED],

manifestaron que, al enterarse en los medios de comunicación que el INE habilitó un portal para verificar la existencia de afiliaciones indebidas, procedieron a verificar si estaban afiliados a un partido político sin su consentimiento, percatándose de que se encontraban afiliados al Partido de Baja California (PBC) sin que hubieren proporcionado su consentimiento para tal efecto.

*[Handwritten mark]*

*[Handwritten mark]*

*[Handwritten mark]*

\* SE ENVÍA LA INFORMACIÓN ATENDIENDO A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 2, APARTADO C) PARA EL PRIMERO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y SE RELAJA EL PUNTO DE BAJA CALIFORNIA AL INE CON UN VOTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA EN RELACIÓN CON EL VOTO DEL VOTANTE DEL PUNTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA EN LA LEY DE INE EN MATERIA DE INE EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN BAJA CALIFORNIA.

De la búsqueda efectuada en el mencionado portal, por conducto del Oficial Electoral del Instituto, se obtuvo que efectivamente si se encontraron registrados en el padrón de militantes del PBC en el municipio de Mexicali, Baja California, cuyos datos aparecieron en esa plataforma de la siguiente manera:

	NOMBRE	FECHA DE AFILIACION	MUNICIPIO
1.	[REDACTED]	26-03-2017	Mexicali
2.	[REDACTED]	29-03-2017	Mexicali
3.	[REDACTED]	30-03-2017	Mexicali

Según los denunciantes, dicha situación vulnera sus derechos político-electorales, pues refieren que en ningún momento manifestaron su voluntad de afiliarse al PBC, lo cual, en su concepto, evidencia, además, un supuesto uso indebido de sus datos personales.

Cabe precisar que los denunciantes y denunciado, no formularon alegatos en el presente asunto, a pesar de haber sido debidamente notificados de su derecho, así como de los plazos con que contaban para apersonarse al procedimiento a expresar lo que a su derecho conviniera.

**III.2. Excepciones y defensas.** El PBC al dar contestación al emplazamiento, y en vía de alegatos, hizo valer, en esencia, lo siguiente:

- El 17 de octubre de 2017, el representante suplente del PBC, C. Salvador Guzmán Murillo, ante el Consejo General,

\* SE EMITEN LA INFORMACIÓN ATENDIENDO A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 7, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235, 236, 237, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 280, 281, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 313, 314, 315, 316, 317, 318, 319, 320, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 333, 334, 335, 336, 337, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 352, 353, 354, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 361, 362, 363, 364, 365, 366, 367, 368, 369, 370, 371, 372, 373, 374, 375, 376, 377, 378, 379, 380, 381, 382, 383, 384, 385, 386, 387, 388, 389, 390, 391, 392, 393, 394, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 401, 402, 403, 404, 405, 406, 407, 408, 409, 410, 411, 412, 413, 414, 415, 416, 417, 418, 419, 420, 421, 422, 423, 424, 425, 426, 427, 428, 429, 430, 431, 432, 433, 434, 435, 436, 437, 438, 439, 440, 441, 442, 443, 444, 445, 446, 447, 448, 449, 450, 451, 452, 453, 454, 455, 456, 457, 458, 459, 460, 461, 462, 463, 464, 465, 466, 467, 468, 469, 470, 471, 472, 473, 474, 475, 476, 477, 478, 479, 480, 481, 482, 483, 484, 485, 486, 487, 488, 489, 490, 491, 492, 493, 494, 495, 496, 497, 498, 499, 500, 501, 502, 503, 504, 505, 506, 507, 508, 509, 510, 511, 512, 513, 514, 515, 516, 517, 518, 519, 520, 521, 522, 523, 524, 525, 526, 527, 528, 529, 530, 531, 532, 533, 534, 535, 536, 537, 538, 539, 540, 541, 542, 543, 544, 545, 546, 547, 548, 549, 550, 551, 552, 553, 554, 555, 556, 557, 558, 559, 560, 561, 562, 563, 564, 565, 566, 567, 568, 569, 570, 571, 572, 573, 574, 575, 576, 577, 578, 579, 580, 581, 582, 583, 584, 585, 586, 587, 588, 589, 590, 591, 592, 593, 594, 595, 596, 597, 598, 599, 600, 601, 602, 603, 604, 605, 606, 607, 608, 609, 610, 611, 612, 613, 614, 615, 616, 617, 618, 619, 620, 621, 622, 623, 624, 625, 626, 627, 628, 629, 630, 631, 632, 633, 634, 635, 636, 637, 638, 639, 640, 641, 642, 643, 644, 645, 646, 647, 648, 649, 650, 651, 652, 653, 654, 655, 656, 657, 658, 659, 660, 661, 662, 663, 664, 665, 666, 667, 668, 669, 670, 671, 672, 673, 674, 675, 676, 677, 678, 679, 680, 681, 682, 683, 684, 685, 686, 687, 688, 689, 690, 691, 692, 693, 694, 695, 696, 697, 698, 699, 700, 701, 702, 703, 704, 705, 706, 707, 708, 709, 710, 711, 712, 713, 714, 715, 716, 717, 718, 719, 720, 721, 722, 723, 724, 725, 726, 727, 728, 729, 730, 731, 732, 733, 734, 735, 736, 737, 738, 739, 740, 741, 742, 743, 744, 745, 746, 747, 748, 749, 750, 751, 752, 753, 754, 755, 756, 757, 758, 759, 760, 761, 762, 763, 764, 765, 766, 767, 768, 769, 770, 771, 772, 773, 774, 775, 776, 777, 778, 779, 780, 781, 782, 783, 784, 785, 786, 787, 788, 789, 790, 791, 792, 793, 794, 795, 796, 797, 798, 799, 800, 801, 802, 803, 804, 805, 806, 807, 808, 809, 810, 811, 812, 813, 814, 815, 816, 817, 818, 819, 820, 821, 822, 823, 824, 825, 826, 827, 828, 829, 830, 831, 832, 833, 834, 835, 836, 837, 838, 839, 840, 841, 842, 843, 844, 845, 846, 847, 848, 849, 850, 851, 852, 853, 854, 855, 856, 857, 858, 859, 860, 861, 862, 863, 864, 865, 866, 867, 868, 869, 870, 871, 872, 873, 874, 875, 876, 877, 878, 879, 880, 881, 882, 883, 884, 885, 886, 887, 888, 889, 890, 891, 892, 893, 894, 895, 896, 897, 898, 899, 900, 901, 902, 903, 904, 905, 906, 907, 908, 909, 910, 911, 912, 913, 914, 915, 916, 917, 918, 919, 920, 921, 922, 923, 924, 925, 926, 927, 928, 929, 930, 931, 932, 933, 934, 935, 936, 937, 938, 939, 940, 941, 942, 943, 944, 945, 946, 947, 948, 949, 950, 951, 952, 953, 954, 955, 956, 957, 958, 959, 960, 961, 962, 963, 964, 965, 966, 967, 968, 969, 970, 971, 972, 973, 974, 975, 976, 977, 978, 979, 980, 981, 982, 983, 984, 985, 986, 987, 988, 989, 990, 991, 992, 993, 994, 995, 996, 997, 998, 999, 1000.

invoca a favor de su representada las garantías constitucionales de presunción de inocencia, de no declarar, y derecho de no autoincriminación, previstas en el artículo 20, inciso b), fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La cual se transcribe a continuación:

"Instituto Estatal Electoral de Baja California  
EXPEDIENTE: IEIBC/UTCE/PSO/02/2017  
Procedimiento Sancionador Ordinario

**Lic. Juan Pablo Hernández de Anda**  
**Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Administrativo.**  
**Presente. -**

El suscrito **Salvador Guzman Murillo**, con fundamento en los artículos 297 fracción II, Y 298 fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Baja California, en mi carácter de representante suplente del Partido de Baja California, con la personalidad que tengo debidamente acreditada ante esta Autoridad Electoral, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Calzada Independencia, con número 1211-Z, Colonia Centro Cívico y Comercial de esta Ciudad de Mexicali Baja California., autorizando para recibirlas a la **C. María Beatriz Tapia Tapia**, comparezco y:

**EXPONGO**

Que en atención al requerimiento realizado a mi representada mediante oficio número IEIBC/UTCE/110/2017, donde derivado del **PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO** referido en el proemio, se le solicita al Partido que manifieste por escrito lo que a su derecho convenga, así como ofrecer los medios de prueba que estime pertinentes. Por lo antes expuesto, el partido político que represento, por así convenir a sus intereses, mantiene en esta etapa procesal los derechos constitucionales de presunción de inocencia y a no declarar, por lo que se invoca a favor de mi representada las garantías constitucionales, previstas en los artículos 20, inciso b, fracciones I Y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior con base jurídica en las tesis siguientes:

**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO.**

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES.**

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.**

**DERECHO DE NO AUTOINCRIMINACIÓN. ALCANCE DEL CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.**

Mexicali, Baja California a 17 de octubre del 2017.

*Protesto lo Necesario  
Atentamente*

*Salvador Guzmán Murillo  
Representante Suplente del  
Partido de Baja California"*

- El 8 de noviembre de 2017, venció el plazo de cinco días concedido a las partes, a partir del desahogo de pruebas (31 de octubre de 2017), sin que las mismas hayan presentado escrito en vías de alegatos.
- Las excepciones y defensas hechas valer por el PBC, serán objeto de pronunciamiento al analizar el fondo del asunto.

**III.3. Fijación de la litis.** La controversia en el procedimiento se constriñe a determinar si el PBC transgredió lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Federal; 5 Apartado A, tercer párrafo, 8 fracciones I y IV, inciso e) de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Baja California; 2, párrafo 1, inciso a); 2, párrafo 1, inciso b); 3, párrafo 2, y 25, párrafo 1, incisos a), e), t) y u), de la Ley General de Partidos Políticos; 23 fracciones I y II, de Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California; 10, 338 fracción I, de Ley Electoral; 4 fracción XII, 15 fracción VIII, de la Ley de Transparencia del Estado de Baja California; 7, 8, 48 fracciones II y XI y 63 fracciones V y VI de los Estatutos del Partido de Baja California, por haber afiliado a 1) [REDACTED], 2) [REDACTED] y; 3) [REDACTED], sin el consentimiento de éstos y si para ello hizo uso indebido de los datos y documentos personales de los quejosos.

*Handwritten marks: a checkmark, a signature, and the number 97.*

\* EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN VÍAS DE ALEGATOS, SE AFILIÓ A LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA UNIÓN LIBRE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN VIOLACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 6, 16, 35, 41, 5, 23, 25, 28, 338, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235, 236, 237, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 280, 281, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 313, 314, 315, 316, 317, 318, 319, 320, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 333, 334, 335, 336, 337, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 352, 353, 354, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 361, 362, 363, 364, 365, 366, 367, 368, 369, 370, 371, 372, 373, 374, 375, 376, 377, 378, 379, 380, 381, 382, 383, 384, 385, 386, 387, 388, 389, 390, 391, 392, 393, 394, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 401, 402, 403, 404, 405, 406, 407, 408, 409, 410, 411, 412, 413, 414, 415, 416, 417, 418, 419, 420, 421, 422, 423, 424, 425, 426, 427, 428, 429, 430, 431, 432, 433, 434, 435, 436, 437, 438, 439, 440, 441, 442, 443, 444, 445, 446, 447, 448, 449, 450, 451, 452, 453, 454, 455, 456, 457, 458, 459, 460, 461, 462, 463, 464, 465, 466, 467, 468, 469, 470, 471, 472, 473, 474, 475, 476, 477, 478, 479, 480, 481, 482, 483, 484, 485, 486, 487, 488, 489, 490, 491, 492, 493, 494, 495, 496, 497, 498, 499, 500, 501, 502, 503, 504, 505, 506, 507, 508, 509, 510, 511, 512, 513, 514, 515, 516, 517, 518, 519, 520, 521, 522, 523, 524, 525, 526, 527, 528, 529, 530, 531, 532, 533, 534, 535, 536, 537, 538, 539, 540, 541, 542, 543, 544, 545, 546, 547, 548, 549, 550, 551, 552, 553, 554, 555, 556, 557, 558, 559, 560, 561, 562, 563, 564, 565, 566, 567, 568, 569, 570, 571, 572, 573, 574, 575, 576, 577, 578, 579, 580, 581, 582, 583, 584, 585, 586, 587, 588, 589, 590, 591, 592, 593, 594, 595, 596, 597, 598, 599, 600, 601, 602, 603, 604, 605, 606, 607, 608, 609, 610, 611, 612, 613, 614, 615, 616, 617, 618, 619, 620, 621, 622, 623, 624, 625, 626, 627, 628, 629, 630, 631, 632, 633, 634, 635, 636, 637, 638, 639, 640, 641, 642, 643, 644, 645, 646, 647, 648, 649, 650, 651, 652, 653, 654, 655, 656, 657, 658, 659, 660, 661, 662, 663, 664, 665, 666, 667, 668, 669, 670, 671, 672, 673, 674, 675, 676, 677, 678, 679, 680, 681, 682, 683, 684, 685, 686, 687, 688, 689, 690, 691, 692, 693, 694, 695, 696, 697, 698, 699, 700, 701, 702, 703, 704, 705, 706, 707, 708, 709, 710, 711, 712, 713, 714, 715, 716, 717, 718, 719, 720, 721, 722, 723, 724, 725, 726, 727, 728, 729, 730, 731, 732, 733, 734, 735, 736, 737, 738, 739, 740, 741, 742, 743, 744, 745, 746, 747, 748, 749, 750, 751, 752, 753, 754, 755, 756, 757, 758, 759, 760, 761, 762, 763, 764, 765, 766, 767, 768, 769, 770, 771, 772, 773, 774, 775, 776, 777, 778, 779, 780, 781, 782, 783, 784, 785, 786, 787, 788, 789, 790, 791, 792, 793, 794, 795, 796, 797, 798, 799, 800, 801, 802, 803, 804, 805, 806, 807, 808, 809, 810, 811, 812, 813, 814, 815, 816, 817, 818, 819, 820, 821, 822, 823, 824, 825, 826, 827, 828, 829, 830, 831, 832, 833, 834, 835, 836, 837, 838, 839, 840, 841, 842, 843, 844, 845, 846, 847, 848, 849, 850, 851, 852, 853, 854, 855, 856, 857, 858, 859, 860, 861, 862, 863, 864, 865, 866, 867, 868, 869, 870, 871, 872, 873, 874, 875, 876, 877, 878, 879, 880, 881, 882, 883, 884, 885, 886, 887, 888, 889, 890, 891, 892, 893, 894, 895, 896, 897, 898, 899, 900, 901, 902, 903, 904, 905, 906, 907, 908, 909, 910, 911, 912, 913, 914, 915, 916, 917, 918, 919, 920, 921, 922, 923, 924, 925, 926, 927, 928, 929, 930, 931, 932, 933, 934, 935, 936, 937, 938, 939, 940, 941, 942, 943, 944, 945, 946, 947, 948, 949, 950, 951, 952, 953, 954, 955, 956, 957, 958, 959, 960, 961, 962, 963, 964, 965, 966, 967, 968, 969, 970, 971, 972, 973, 974, 975, 976, 977, 978, 979, 980, 981, 982, 983, 984, 985, 986, 987, 988, 989, 990, 991, 992, 993, 994, 995, 996, 997, 998, 999, 1000.

**III.4. Elementos probatorios.** Como se refirió en el apartado de antecedentes de la presente Resolución, a continuación, se enlistarán las diligencias llevadas a cabo por parte de la autoridad instructora de este procedimiento, en ejercicio de su facultad de investigación, con el propósito de llegar al conocimiento de la verdad acerca de los hechos motivo de controversia, mediante diversos proveídos que se reseñan enseguida:

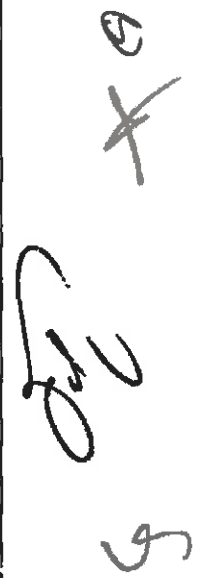
Acuerdo de 6 de julio de 2017		
Sujeto-Requerido y fecha de notificación	Diligencia	Respuesta
IEEBC/UTCE/066/2017 Presidente del Comité Directivo Estatal del PBC. Notificado el 10 de julio de 2017.	Se solicitó se informara si están registrados y/o inscritos en el padrón de afiliados los denunciantes y remitiera los expedientes correspondientes	Con fecha 13 de julio de 2017, el PBC informa que no estaban afiliados los ciudadanos señalados y que actualmente se encuentra el citado padrón de afiliados en procedimiento de afiliación y evaluación por parte del INE.
IEEBC/UTCE/067/2017 TITULAR DE LA COORDINACION DE PARTIDOS POLITICOS Y FINANCIAMIENTO DEL IEEBC. Notificado el 7 de julio de 2017.	Se solicitó se informara si aparecen registrados y/o inscritos en el padrón de afiliados los denunciantes	Informó que se estaban realizando las actividades relativas al procedimiento de verificación del padrón de afiliados de partidos políticos y una vez obtenido el resultado de registro válidos se estará en aptitud de conocer la información solicitada.
IEEBC/UTCE/068/2017 RESPONSABLE DE LA OFICIALIA ELECTORAL DEL IEEBC. Notificado el 7 de julio de 2017.	Se solicitó inspección a página del INE para verificar la existencia de afiliación de los denunciantes al PBC	Informó que sí se encontraron los nombres de los denunciantes inscritos en el padrón de afiliados al Partido de Baja California. Para ello, levanta acta circunstanciada.

*[Handwritten signature and initials]*

Acuerdo de 13 de julio de 2017		
Sujeto-Requerido y fecha de notificación	Diligencia	Respuesta
IEEBC/UTCE/073/2017	Se le requiere	Con fecha 20 de julio de 2017, la C.

<p>3</p> <p>Notificada el 20 de julio de 2017.</p>	<p>ratificar denuncia a la C. [REDACTED] toda vez que no contaba con firma autógrafa al haberse presentado un reporte de llamada FEPADETEL.</p>	<p>3</p> <p>presenta escrito de ratificación de denuncia y exhibe copia de credencial de elector e impresión de página del INE en donde aparece la supuesta afiliación indebida al PBC.</p>
--	---	---

Acuerdo de 30 de agosto de 2017		
Sujeto-Requerido y fecha de notificación	Diligencia	Respuesta
<p>IEEBC/UTCE/082/2017 SRIO. EJECUTIVO DEL IEEBC. Notificado el 31 de agosto de 2017.</p>	<p>Se le requiere que informe si los quejosos se encuentran capturadas como registros validos en sistema de verificación del padrón de afiliados al PBC y fecha de afiliación.</p>	<p>Con fecha 5 de septiembre de 2017, el SRIO. EJECUTIVO DEL IEEBC, dio respuesta por conducto la Titular de la Coordinación de Partidos Políticos y Financiamiento</p> <p>Con fecha 7 de septiembre de 2017, la Titular de la Coordinación de Partidos Políticos y Financiamiento da contestación para informar que sí se encuentran afiliados con registro válidos los denunciantes ante el PBC</p>
<p>IEEBC/UTCE/081/2017 Presidente del Comité Directivo Estatal del PBC. Notificado el 1 de septiembre de 2017.</p>	<p>Se le requiere que informe si los quejosos se encuentran capturadas como registros válidos en sistema de verificación del padrón de afiliados al PBC y remita expedientes de afiliación.</p>	<p>• El 6 de septiembre de 2017, el representante suplente PBC, C. Salvador Guzmán Murillo, ante el Consejo General, invoca a favor de su representada las garantías constitucionales de presunción de inocencia, de no declarar, y derecho de no autoincriminación, previstas en el artículo 20, inciso b), fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>



Acuerdo de 14 de septiembre de 2017		
Sujeto-Requerido y fecha de notificación	Diligencia	Respuesta
<p>IEEBC/UTCE/097-BIS/2017 SRIO. EJECUTIVO DEL IEEBC. Notificado el 25 de</p>	<p>Se le requiere copia certificada de las páginas del padrón de afiliados del PBC aprobado por el</p>	<p>Con fecha 25 de septiembre de 2017, el Srío. Ejecutivo del IEEBC, dio respuesta por la que remite copias certificadas de páginas del padrón de afiliados del PBC aprobado por el Consejo General del</p>

\* SE INFORMA LA INFORMACIÓN ATENDIENDO A LOS SUPUESTOS EN LOS ARTÍCULOS 17, PARÁFRO 2º, PARÁFRO 3º Y 4º DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, 4ª FRACCIÓN VI Y VII, XXV, DE LA LLY DE TRANSPARENTA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN RELACIÓN CON EL TEMA DEL REGLAMENTO DE LA LLY DE TRANSPARENTA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, TANTO LA VEZ QUE SE TRATA DE INFORMACIÓN DE CARÁCTER DENUNCIACIONAL POR RELEVANCIA DE DATOS PERSONALES.

septiembre de 2017.	consejo general del IEEBC en las que aparecen, en su caso, los quejosos.	Instituto en la XI sesión extraordinaria de fecha 30 de agosto de 2017 en las que se encuentran citados los denunciados.
---------------------	--	--

**III.5. Acreditación de los hechos.** A efecto de determinar la legalidad o la ilegalidad de los hechos materia de denuncia, se verificará, en principio, la existencia de los mismos, así como las circunstancias en que se realizaron, a partir de las constancias probatorias que obran en el expediente. Se enlistan los siguientes elementos de convicción:

- Acta circunstanciada de fecha 12 de julio de 2017, de la oficialía electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, con motivo de la inspección ocular a la página del Instituto Nacional Electoral, en el link de internet: <http://actores-politicos.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos/consulta-afiliados/#/>, de la que se desprende que los ciudadanos siguientes se encuentran afiliados al Partido de Baja California:

	NOMBRE	FECHA DE AFILIACION	MUNICIPIO
1.	[REDACTED]	26-03-2017	Mexicali
2.	[REDACTED]	29-03-2017	Mexicali
3.	[REDACTED]	30-03-2017	Mexicali

- Oficio No. CPPyF/200/2017, de fecha 7 de julio de 2017, de la Coordinación de Partidos Políticos y Financiamiento del Instituto Estatal Electoral, informando que en fechas recientes se efectuaron actividades relativas a las etapas que conforman el procedimiento de verificación del padrón de afiliados de los partidos políticos, de acuerdo con los Lineamientos para la verificación de los padrones de afiliados de los partidos políticos locales para la conservación de su

\* EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, 4.º PÁRRAFO DE LA LEY DE TRANSparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y en relación con el Título del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, por lo que se declara la interacción de la información solicitada.



registro y publicidad, así como criterios generales para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales en posición de los sujetos obligados; por lo que una vez obtenidos el "Resultado de registros válidos", la Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento emitiría la resolución respectiva, y estaría en aptitud de dar a conocer la versión actualizada del padrón de afiliados de los partidos políticos locales validado por la autoridad nacional.

- El escrito de fecha 13 de julio de 2017, signado por Salvador Guzmán Murillo, Representante Suplente del PBC, en donde expone que no se encontraron como militantes a los CC. [REDACTED] 2, [REDACTED] 3, [REDACTED] 3 y [REDACTED] 1, mencionando que el padrón de afiliados vigente es el de fecha 30 de noviembre de 2015. Asimismo, precisó que, por acuerdo del INE, el PBC se encontraba en un procedimiento de verificación y validación del padrón de afiliados que dio inicio el 23 de enero de 2017, y que concluiría del 6 al 12 de septiembre de 2017, con la publicación de los padrones de afiliados en la página de internet del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

Handwritten signatures and initials: a large 'X' with a circle, and initials 'GJ' and 'G'.

- Escrito de ratificación de su denuncia de la C. [REDACTED] 3, [REDACTED] 3 de fecha 20 de julio de 2017, a la que anexó documentales privadas consistentes en copias simples de su credencial para votar y de la impresión de la página de internet del Instituto Nacional Electoral, en donde aparece afiliada al PBC.

\* DE EJEMPLO, PARA EL CASO DE LA DENUNCIANTE, SE LE INFORMA QUE, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 30 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN LA PÁGINA DE INTERNET DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, EN LA CATEGORÍA DE "TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA", EN LA VÍZ QUE SE LE HIZO DE REFERENCIA DEL CARÁCTER PÚBLICO DE LOS DATOS PERSONALES, SE LE INFORMA QUE...

- Oficio número SEIEE/551/2017 de la Secretaría Ejecutiva, de fecha 25 de septiembre de 2017, por medio del cual remitió las copias certificadas de las fojas 93, 109 y 125 del padrón de afiliados del Partido de Baja California, en las que aparecen asentados los nombres de los ciudadanos: [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED], de igual manera informó que dicho padrón puede ser consultado en el portal de internet del Instituto Estatal Electoral de Baja California en la dirección o link <http://www.leebc.mx/archivos/partidos/pebc/registrosvalidospbc300817.pdf>.

- Escrito del PBC de fecha 17 de octubre de 2017, por conducto del C. Salvador Guzmán Murillo, Representante Suplente del instituto político ante el Consejo General, que presentó en tiempo, dando contestación al emplazamiento efectuado por esta Unidad Técnica de lo Contencioso en las que invoca a favor de su representada las garantías constitucionales de presunción de inocencia, de no declarar, y derecho de no autoincriminación, previstas en el artículo 20, inciso b), fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los medios probatorios que se citan en los números 1, 2 y 5, tienen el carácter de documentales públicas conforme a lo previsto en los artículos 311, fracción I, de la Ley Electoral Local; 22, párrafo 1, fracción I, y 27, párrafos 1 y 2, del RQyD, cuyo valor probatorio es pleno, por haber sido expedidas por autoridades en el ejercicio de sus funciones, cuya autenticidad y contenido no está controvertido y menos aún desvirtuado en autos con elemento alguno agregado al sumario.

X  
R  
97

Por otro parte, los elementos de prueba descritos en los numerales 3, 4 y 6, así como la documentación agregada a los oficios de referencia, precisada en los numerales aludidos, tienen el carácter de documentales privadas de conformidad con lo previsto en los artículos 311, fracción II, de la Ley Electoral, y 22, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de aplicación supletoria, cuyo valor probatorio es indiciario respecto de los hechos que en las mismas se refieren.

**III.6. Conclusiones generales.** Descritas las pruebas relacionadas con cada uno de los hechos que se denuncian, concatenadas entre sí, válidamente se pueden emitir las siguientes conclusiones generales:

✓ Se acreditó que los C.C. [redacted] [redacted] [redacted] [redacted] y [redacted] [redacted] con fechas veintiséis, veintinueve y treinta de marzo de dos mil diecisiete, respectivamente, aparecieron afiliados al PBC.

✓ No se acreditó que los quejosos se hubiesen afiliado al PBC, de manera voluntaria y, por ende, que hubiese existido su consentimiento para utilizar sus datos personales a fin de afiliarlos al citado instituto político.

**III.7. Marco normativo.** A efecto de determinar lo conducente respecto a la conducta en estudio, es necesario tener presente la legislación que regula los procedimientos de afiliación de los ciudadanos a los partidos políticos, específicamente por lo que respecta al denunciado, así como las normas relativas al uso y la protección de los datos personales de los particulares.

\* RECORDAR LA FUENTE PARA AUTORIZAR LA UTILIZACIÓN EN LOS ARCHIVOS DEL PARTIDO DEL PARÁFRASEO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE BAJA CALIFORNIA A TRAVÉS DE LOS ARTÍCULOS XXXIX DE LA LIE DE TRANSPARENCIA Y ACESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA EN RELACIÓN CON EL PLAN DEL REGLAMENTO DE LA LIE DE TRANSPARENCIA Y ACESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN LA VEZ QUE SE TRATA DE INFORMACIÓN DE CARÁCTER CONFIDENCIAL, DOS REFERENCIAS PERSONALES.

*[Handwritten mark]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten mark]*

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

"Artículo 6 ... Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: ... II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes. ...

Artículo 16. ... Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Artículo 35. Son derechos del ciudadano: ... III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; ...

Artículo 41. ... I. ... Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa."

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA**

"Artículo 7 ...

....

APARTADO C. Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: ...

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes. ...

Artículo 16. ... Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Artículo 35. Son derechos del ciudadano: ...

Handwritten marks: a circled '0', a large 'X', and the number '5'.

**III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; ...**

**LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES**

Artículo 126.

...  
3. Los documentos, datos e informes que los ciudadanos proporcionen al Registro Federal de Electores, en cumplimiento de las obligaciones que les impone la Constitución y esta Ley, serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer, salvo cuando se trate de juicios, recursos o procedimientos en los que el Instituto fuese parte, para cumplir con las obligaciones previstas por esta Ley, en materia electoral y por la Ley General de Población en lo referente al Registro Nacional Ciudadano o por mandato de juez competente.

Artículo 148.

...  
2. Los partidos políticos tendrán acceso en forma permanente a la base de datos del Padrón Electoral y las listas nominales, exclusivamente para su revisión, y no podrán usar dicha información para fines distintos.

**LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS**

Artículo 2.

1. Son derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos, con relación a los partidos políticos, los siguientes:

...  
b) Afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, y  
...

Artículo 3.

...  
1. Es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos formar parte de partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, queda prohibida la intervención de:

- a) Organizaciones civiles, sociales o gremiales, nacionales o extranjeras;
- b) Organizaciones con objeto social diferente a la creación de partidos, y
- c) Cualquier forma de afiliación corporativa.

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

...  
e) Cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus Estatutos para la postulación de candidatos;

...

f) Cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a su información les impone, y

u) Las demás que establezcan las leyes federales o locales aplicables.

**LEY DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

**Artículo 2.- Son derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos residentes en el Estado, con relación a los partidos políticos, los siguientes:**

I. ...

II. **Afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, y**

III. ...

**Artículo 23.- Son obligaciones de los partidos políticos, además de lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley General, las siguientes:**

I. **Cumplir con sus normas de afiliación, mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos de dirección estatutarios y observar los procedimientos que señalen sus Estatutos**

para la postulación de candidatos;

II. **Observar lo establecido en su declaración de principios, programa de acción y estatutos;**

III. a la VIII. ...

**LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

**Artículo 10.- Es derecho de los ciudadanos residentes en el Estado organizarse en partidos políticos estatales y afiliarse a ellos en forma individual y libre, en los términos de la Ley General de Partidos Políticos y la Ley de Partidos Políticos del Estado.**

**Artículo 337.- Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:**

I. **Los partidos políticos;**

II a la X. ...

**Artículo 338.- Constituyen infracciones de los partidos políticos, cuando:**

I. **El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley de Partidos Políticos del Estado, y demás disposiciones aplicables de esta Ley;**

II a la XII. ...

Adicionalmente, conviene precisar lo establecido en el Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo previsto en la normatividad interna del PBC en lo que concierne al tema que nos ocupa:

**REGLAMENTO DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

"Artículo 2. Del Glosario. ...

XVI. **Datos personales:** la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio,

número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, el estado de salud físico o mental, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad; ...

Artículo 15. De la información confidencial 2. Como información confidencial se considerará: ... I. La que contiene datos personales... III. La que presenten los particulares al Instituto siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales; ...

#### **ESTATUTOS DEL PARTIDO DE BAJA CALIFORNIA**

ARTICULO 7. - Podrán ser militantes del Partido de Baja California los ciudadanos mexicanos que, en pleno goce de sus derechos político-electorales, suscriba de forma individual, libre, voluntaria y pacífica, protesten cumplir con la participación permanente y disciplinaria en la realización de los objetivos del partido, suscribir la aceptación de los principios, estatutos y plan de acción, así como acatar las obligaciones y las resoluciones de los órganos del partido.

La solicitud de afiliación individual al partido se formulará ante los comités municipales que corresponda, los cuales deberán remitir de inmediato a la Secretaría de Acción Política, Formación y Capacitación Cívica del Comité Ejecutivo Estatal.

ARTICULO 8 - Para ser militante del partido, se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano, y tener residencia en el Estado Libre y Soberano de Baja California;

II.- Tener modo honesto de vivir;

III.- Contar con credencial para votar con fotografía vigente expedida por la autoridad electoral federal;

IV.- Suscribir el formato de afiliación;

ARTÍCULO 48. - Son atribuciones de la Secretaría de Acción Política, Formación y Capacitación Cívica.

I.- ...

II.- Mantener actualizado el padrón de militantes, expedir las constancias de vigencia respectivas, y elaborar la credencial de militante.

III a la X. ....

XI.- Recibir las solicitudes de afiliación, verificar el cumplimiento de los requisitos y elaborar la resolución respectiva, así como, informar trimestralmente a los comités del Partido de los ciudadanos que se han dado de alta como de baja del padrón de militantes.

XII a la XV. ....

ARTÍCULO 63. - Son atribuciones del Comité Directivo Municipal:

I a la IV. ....

V.- Recibir las solicitudes de afiliación individual al Partido que formulen los ciudadanos, y remitirlas de inmediato a la Secretaría de Acción Política, Formación y Capacitación Cívica del Comité Ejecutivo Estatal.

VI.- Coadyuvar con la Secretaría de Acción Política, Formación y Capacitación Cívica del Comité Ejecutivo Estatal, en los programas de afiliación y actualización del padrón de militantes.  
VII a la XVIII. ...

Al respecto, la Sala Superior en la Jurisprudencia de número 1000738, Tercera Época, de rubro y texto siguientes:

**DERECHO DE ASOCIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. BASE DE LA FORMACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS.** El derecho de asociación en materia político-electoral es un derecho fundamental consagrado en el artículo 35, fracción III, de la Constitución Federal que propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno. La libertad de asociación, que subyace a ese derecho, constituye una condición sine qua non de todo Estado constitucional democrático de derecho, pues sin la existencia de este derecho fundamental o la falta de garantías constitucionales que lo tutelen, no sólo se impediría la formación de partidos políticos y de asociaciones de diversos signos ideológicos, sino que el mismo principio constitucional de sufragio universal, establecido en forma expresa en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución, quedaría socavado; por lo tanto, el derecho de asociación en materia político-electoral está en la base de la formación de los partidos políticos y asociaciones políticas.

...

Así, en ejercicio del derecho de asociación en materia político-electoral, los ciudadanos pueden formar partidos políticos y agrupaciones políticas, cumpliendo con los requisitos que se establecen en la ley. El ejercicio de la libertad de asociación en materia política prevista en el artículo 9o. constitucional está sujeta a varias limitaciones y una condicionante: las primeras están dadas por el hecho que su ejercicio sea pacífico y con un objeto lícito, mientras que la última circunscribe su realización a los sujetos que tengan la calidad de ciudadanos mexicanos, lo cual es acorde con lo previsto en el artículo 33 de la Constitución. Asimismo, si el ejercicio de esa libertad política se realiza a través de los partidos políticos, debe cumplirse con las formas específicas que se regulen legalmente para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

Asimismo, la Sala Superior en su sentencia SUP-JDC-127/2001, expone lo siguiente:



*Todo ciudadano mexicano tiene derecho a asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es derecho de los ciudadanos mexicanos constituir Partidos Políticos Nacionales y agrupaciones políticas, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 9o.; 35, fracción III; 41, fracciones I, párrafo segundo, in fine, y IV; y 99, fracción V, de la Constitución Federal.*

De igual manera, en la Jurisprudencia de número 922633.14, Tercera Época, de rubro y texto siguientes:

**DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCE.**  
*En este tenor, el derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, in fine, de la Constitución, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas, y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios*

...

*Además, el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también la prerrogativa de pertenecer a éstos con todos los derechos inherentes a tal pertenencia; en particular, el derecho fundamental de afiliación político-electoral consagrado constitucionalmente faculta a su titular para afiliarse o no libremente a un determinado partido político, conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafilarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el Proceso Electoral.*

Handwritten signature and initials in the right margin, including a large 'X' and a stylized signature.

Ahora bien, de las normas constitucionales, legales y criterios jurisprudenciales señalados se obtiene lo siguiente:

- El derecho de afiliación en materia política-electoral es un derecho fundamental de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas o no hacerlo.
- Afiliado o Militante es el ciudadano que, en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político.
- Al PBC podrán afiliarse los ciudadanos mexicanos, hombres y mujeres, que personal, pacífica, libre e individualmente, expresen su voluntad de integrarse al partido.
- Todo ciudadano que desee afiliarse al partido en cuestión, deberá acudir ante el municipio en cuya demarcación se encuentre el domicilio del solicitante o el Comité Municipal correspondiente.

Para obtener la afiliación al partido de referencia, se requiere, además de ser ciudadano mexicano y expresar su voluntad libre, individual y pacífica de afiliarse al Partido, presentar copia simple y original de la credencial para votar actualizada y formato de afiliación al partido proporcionado por la instancia correspondiente que conozca de la afiliación.

- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- Por datos personales se debe entender cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, entre otra, la relativa a su nombre, domicilio, ideología y opinión política.
- El tratamiento de los datos personales se refiere a la obtención, uso, divulgación o almacenamiento por cualquier medio.
- El uso de los datos personales abarca cualquier acción de acceso, manejo, aprovechamiento, transferencia o disposición de datos personales.
- El Titular de los datos personales es la persona física a quien le corresponden.
- Todo tratamiento de datos personales estará sujeto al consentimiento de su titular.

23

X



67

- Los partidos políticos, como sujetos obligados por la ley, deberán contemplar en sus Estatutos la forma de garantizar la protección de los datos personales de sus militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de estos.

**III.8. Determinación respecto a la afiliación indebida de los quejosos como militantes del PBC, así como el uso indebido de sus datos y documentos personales.** A consideración de esta autoridad, el procedimiento sancionador ordinario al rubro indicado es fundado en contra del PBC, por la indebida afiliación de 1) [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y 3) [REDACTED], así como por el uso indebido de sus datos personales, conforme a los siguientes argumentos.

Así pues, como se adelantó, el derecho de afiliación en materia política-electoral es un derecho fundamental que requiere, necesariamente y en todos los casos, la manifestación y consentimiento libre, voluntario y previo de la o el ciudadano que se incorpora o se suma en calidad de militante o afiliado a un partido o agrupación política, en términos de lo dispuesto en los artículos 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución; 2, párrafo 1, inciso b); 3, párrafo 2, y 25, párrafo 1, incisos a), e), t) y u), de la Ley General de Partidos Políticos.

En consonancia con lo anterior y como también se expuso líneas arriba, la normativa interna del PBC, prevé procedimientos para la afiliación individual, personal, libre y pacífica de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones, así como el mandato expreso

*[Handwritten marks: a large signature, a cross, and the number 69]*

\* SE LECTURA LA INFORMACIÓN ATENDIENDO A LOS ENLACES EN LOS ARTÍCULOS 7, 41 ARTÍCULO 7, PARÁFRASO PRIMERO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO; 35 III Y GOBERNACIÓN DE BAJA CALIFORNIA; 41 PARÁFRASO PRIMERO Y SEGUNDO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 1, INCISO b), DEL TÍTULO PRIMERO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; Y EN LA MEDIDA QUE SE TRATA DE INFORMACIÓN DE CARÁCTER COMERCIAL, BÚSQUEBA, REFERENCIAS Y PERSONALES.

que dicha afiliación siempre se realice de manera personal, pacífica, libre e individual.

Además, la normativa del PBC establece que, para afiliarse a dicho instituto político, se deberá contar con credencial para votar expedida por la autoridad electoral, y suscribir el formato de afiliación correspondiente que será proporcionado por la instancia partidaria que conozca del tema. Adicionalmente, el Comité Ejecutivo Estatal será el órgano competente para aceptar o rechazar en su caso, la afiliación de militantes al partido, en un plazo no mayor a 30 días, según lo dispone el artículo 7 de sus estatutos.

El artículo 48 fracción II de los estatutos del PBC, establece que son atribuciones de la Secretaría de Acción Política, Formación y Capacitación Cívica, el mantener actualizado el padrón de militantes, expedir las constancias de vigencia respectivas, y elaborar la credencial de militante.

Asimismo, el artículo 63 fracción V de los estatutos del PBC, establece que son atribuciones del Comité Directivo Municipal, recibir las solicitudes de afiliación individual al Partido que formulen los ciudadanos, y remitirlas de inmediato a la Secretaría de Acción Política, Formación y Capacitación Cívica del Comité Ejecutivo Estatal.

Con base en lo anterior, es claro que el PBC únicamente prevé un mecanismo concreto de afiliación, consistente en la manifestación libre, voluntaria y previa de la persona, así como la presentación de documentos en los que conste esa manifestación, así como los datos de la o el ciudadano que

pretenda afiliarse (credencial de elector y suscribir el formato de afiliación).

En tal virtud, los partidos políticos (en el caso el PBC), tienen la obligación de verificar, revisar y constatar fehacientemente que la o el ciudadano otorgó, de forma personal, libre y voluntaria, su intención de afiliarse a sus filas, a través de los respectivos documentos y formatos en los que conste y se pruebe ese hecho.

En consecuencia, los partidos políticos también tienen la obligación legal de conservar y resguardar, con el debido cuidado, la documentación soporte en la que conste la afiliación libre y voluntaria de sus militantes o afiliados, puesto que, se insiste, le corresponde la verificación de dichos requisitos y, por tanto, el resguardo de las constancias atinentes, a fin de proteger, garantizar y tutelar el ejercicio de ese derecho fundamental y, en su caso, probar que las personas afiliadas cumplieron con los requisitos constitucionales, legales y partidarios.

En suma, los partidos políticos, en tanto entidades de interés público que sirven de vehículo para el acceso de la ciudadanía al poder y espacio para el ejercicio del derecho humano de afiliación en materia política-electoral, están compelidos a respetar, proteger y garantizar el ejercicio de ese derecho fundamental, para lo cual deben verificar y revisar, en todo momento, que la afiliación se realiza de manera libre, voluntaria y personal y, consecuentemente, conservar y resguardar la documentación en donde conste esa situación, a fin de estar en condiciones de probar ese hecho y de cumplir con sus obligaciones legales en materia de constitución y registro partidario.

Handwritten signature and initials in black ink, located on the right side of the page, overlapping the text of the second and third paragraphs.

Por tanto, es dable sostener que, en principio, corresponde al partido político demostrar que sus militantes y afiliados manifestaron su consentimiento, libre y voluntario para formar parte de su padrón, a través de los documentos y constancias respectivas que son los medios de prueba idóneos para ese fin.

En el presente caso, como se demostró, los quejosos aparecieron en los registros de afiliados del PBC, pero alegan que en ningún momento otorgaron su consentimiento para ello, siendo que dicho instituto político no demostró lo contrario, por lo que se actualiza la violación a ese derecho fundamental garantizado desde la Constitución y la ley, según se expuso.

En efecto, ante las denuncias que dieron origen al presente procedimiento, esta autoridad electoral local requirió al PBC para que aclarara la imputación que se hizo en su contra, además que se le emplazó por ese motivo y se le dio oportunidad para que, en vía de alegatos, manifestara lo que a su derecho conviniera, pero en ninguna de las etapas procesales realizó alegación que desvirtuara el agravio de los quejosos, ni ofreció o aportó prueba en descargo que resultara idónea o suficiente para eximirlo de responsabilidad.

Esto es, el PBC no demostró que la afiliación de [REDACTED] y [REDACTED], se realizó a través del procedimiento que prevé su normativa interna, ni mediante algún otro procedimiento distinto en el que se hiciera constar que dichos ciudadanos hubieran dado su consentimiento para ser afiliados, ni mucho menos que estos ciudadanos hayan permitido o entregado datos

X

AN

es

\* SE EMITA LA INFORMACIÓN ATENDIENDO A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 7, 14, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235, 236, 237, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 280, 281, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 313, 314, 315, 316, 317, 318, 319, 320, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 333, 334, 335, 336, 337, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 352, 353, 354, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 361, 362, 363, 364, 365, 366, 367, 368, 369, 370, 371, 372, 373, 374, 375, 376, 377, 378, 379, 380, 381, 382, 383, 384, 385, 386, 387, 388, 389, 390, 391, 392, 393, 394, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 401, 402, 403, 404, 405, 406, 407, 408, 409, 410, 411, 412, 413, 414, 415, 416, 417, 418, 419, 420, 421, 422, 423, 424, 425, 426, 427, 428, 429, 430, 431, 432, 433, 434, 435, 436, 437, 438, 439, 440, 441, 442, 443, 444, 445, 446, 447, 448, 449, 450, 451, 452, 453, 454, 455, 456, 457, 458, 459, 460, 461, 462, 463, 464, 465, 466, 467, 468, 469, 470, 471, 472, 473, 474, 475, 476, 477, 478, 479, 480, 481, 482, 483, 484, 485, 486, 487, 488, 489, 490, 491, 492, 493, 494, 495, 496, 497, 498, 499, 500, 501, 502, 503, 504, 505, 506, 507, 508, 509, 510, 511, 512, 513, 514, 515, 516, 517, 518, 519, 520, 521, 522, 523, 524, 525, 526, 527, 528, 529, 530, 531, 532, 533, 534, 535, 536, 537, 538, 539, 540, 541, 542, 543, 544, 545, 546, 547, 548, 549, 550, 551, 552, 553, 554, 555, 556, 557, 558, 559, 560, 561, 562, 563, 564, 565, 566, 567, 568, 569, 570, 571, 572, 573, 574, 575, 576, 577, 578, 579, 580, 581, 582, 583, 584, 585, 586, 587, 588, 589, 590, 591, 592, 593, 594, 595, 596, 597, 598, 599, 600, 601, 602, 603, 604, 605, 606, 607, 608, 609, 610, 611, 612, 613, 614, 615, 616, 617, 618, 619, 620, 621, 622, 623, 624, 625, 626, 627, 628, 629, 630, 631, 632, 633, 634, 635, 636, 637, 638, 639, 640, 641, 642, 643, 644, 645, 646, 647, 648, 649, 650, 651, 652, 653, 654, 655, 656, 657, 658, 659, 660, 661, 662, 663, 664, 665, 666, 667, 668, 669, 670, 671, 672, 673, 674, 675, 676, 677, 678, 679, 680, 681, 682, 683, 684, 685, 686, 687, 688, 689, 690, 691, 692, 693, 694, 695, 696, 697, 698, 699, 700, 701, 702, 703, 704, 705, 706, 707, 708, 709, 710, 711, 712, 713, 714, 715, 716, 717, 718, 719, 720, 721, 722, 723, 724, 725, 726, 727, 728, 729, 730, 731, 732, 733, 734, 735, 736, 737, 738, 739, 740, 741, 742, 743, 744, 745, 746, 747, 748, 749, 750, 751, 752, 753, 754, 755, 756, 757, 758, 759, 760, 761, 762, 763, 764, 765, 766, 767, 768, 769, 770, 771, 772, 773, 774, 775, 776, 777, 778, 779, 780, 781, 782, 783, 784, 785, 786, 787, 788, 789, 790, 791, 792, 793, 794, 795, 796, 797, 798, 799, 800, 801, 802, 803, 804, 805, 806, 807, 808, 809, 810, 811, 812, 813, 814, 815, 816, 817, 818, 819, 820, 821, 822, 823, 824, 825, 826, 827, 828, 829, 830, 831, 832, 833, 834, 835, 836, 837, 838, 839, 840, 841, 842, 843, 844, 845, 846, 847, 848, 849, 850, 851, 852, 853, 854, 855, 856, 857, 858, 859, 860, 861, 862, 863, 864, 865, 866, 867, 868, 869, 870, 871, 872, 873, 874, 875, 876, 877, 878, 879, 880, 881, 882, 883, 884, 885, 886, 887, 888, 889, 890, 891, 892, 893, 894, 895, 896, 897, 898, 899, 900, 901, 902, 903, 904, 905, 906, 907, 908, 909, 910, 911, 912, 913, 914, 915, 916, 917, 918, 919, 920, 921, 922, 923, 924, 925, 926, 927, 928, 929, 930, 931, 932, 933, 934, 935, 936, 937, 938, 939, 940, 941, 942, 943, 944, 945, 946, 947, 948, 949, 950, 951, 952, 953, 954, 955, 956, 957, 958, 959, 960, 961, 962, 963, 964, 965, 966, 967, 968, 969, 970, 971, 972, 973, 974, 975, 976, 977, 978, 979, 980, 981, 982, 983, 984, 985, 986, 987, 988, 989, 990, 991, 992, 993, 994, 995, 996, 997, 998, 999, 1000.

personales para ese fin, de ahí lo fundado del presente procedimiento.

Lo anterior, ya que ante la negativa de los denunciados de haberse afiliado al PBC, correspondía a dicho instituto político demostrar, a través de pruebas idóneas, que la afiliación se llevó a cabo a través de los mecanismos legales para ello, en donde constara fehacientemente la libre voluntad de los denunciados, lo que no hizo, siendo que el sólo hecho de aparecer en su registro electrónico es insuficiente para acreditar el ejercicio libre, personal y voluntario del derecho de afiliación de los ciudadanos referidos a dicho instituto político, ni tampoco para suponer que con ello, se acreditó que los denunciados hayan proporcionado de manera voluntaria sus datos personales para que se procediera a su registro como militantes.

Es decir, no basta con que los quejosos aparezcan como afiliados al PBC en su padrón de militantes, sino que dicho instituto político debió demostrar, con documentación soporte o pruebas idóneas, que dicha afiliación se realizó de forma libre o voluntaria, pero no lo hizo, por lo que se actualiza una violación al derecho humano de libre afiliación política-electoral y obviamente, una transgresión a la garantía de los hoy quejosos, por parte del PBC, por utilizar indebidamente sus datos personales para ese fin.

Esto es así, porque como se demostró, no existe base o prueba alguna para demostrar, ni siquiera de forma indiciaria, que los quejosos hayan proporcionado sus datos personales o consentido su uso para ese u otro efecto.



Esto último es relevante, porque, como se expuso, la afiliación al PBC implica, además de un acto volitivo y personal, la exhibición o presentación de documentos en los que se incluyen datos personales, siendo que, en el caso, no se demostró ese consentimiento para el uso de ese tipo de información personal que pudiera haber servido de base o justificación al partido político para afiliar a los ahora quejosos.

En otras palabras, como un elemento constitutivo de la conducta de indebida afiliación, resulta como presupuesto indispensable, el uso indebido de datos personales, conducta considerada como una parte inherente a la de indebida afiliación.

En el caso, como se ha precisado, toda vez que no fue voluntad de los denunciados afiliarse al PBC, se concluye que existió un uso indebido de datos y documentos personales que derivó de esa indebida afiliación.

Esto se considera así, ya que resulta lógico concluir que no es posible determinar la existencia de una afiliación de forma indebida atribuida a un partido político, sin que obligadamente también se concluya, por efecto residual, que existió un uso indebido de sus datos personales, porque es a partir de su utilización, como pudo concretarse el registro de los hoy quejosos como militantes del PBC; lo cual, como se mencionó, está debidamente probado en la presente causa, si se toma en consideración que el PBC utilizó los datos de los denunciados, como lo fue su nombre, tal y como apareció en el portal electrónico del IEEBC; además de que también utilizó su clave de elector, en términos de lo informado por la Coordinación de Partidos Políticos y Financiamiento del Instituto, mediante oficio

No. CPPyF/244/2017 y de conformidad con el lineamientos octavo, numeral 1, inciso c); décimo primero, numerales 1 y 2 de los "LINEAMIENTOS PARA LA VERIFICACION DE LOS PADRONES DE AFILIADOS DE LOS PARTIDOS POLITICOS LOCALES PARA LA CONSERVACION DE SU REGISTRO Y SU PUBLICIDAD, ASI COMO CRITERIOS GENERALES PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE ACCESO, RECTIFICACION, CANCELACION Y OPOSICION DE LOS DATOS PERSONALES EN POSESION DE LOS SUJETOS OBLIGADOS" acuerdo INE-CG-851/2016 aprobado por el INE.

Por tanto, queda claro que, con la indebida afiliación, no sólo se afectó el bien jurídico de la libertad de afiliación, sino también se afectó el correlativo a la protección y uso adecuado de los datos personales de todo ciudadano mexicano.

No se ignora que, el PBC en su defensa, invoca las garantías constitucionales de presunción de inocencia, de no autoincriminación y de no declarar, previstas en el artículo 20, inciso b), fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Lo expuesto por el partido político se considera insuficiente y no apto para eximirlo de responsabilidad, ya que, si bien es cierto el principio de presunción de inocencia, implica que hasta en tanto no se acredite la infracción y la responsabilidad del sujeto a un procedimiento de esta índole, debe presumirse su inocencia, también lo es que, debido a que el sistema diseñado por el INE denominado "Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Locales" fue alimentado individualmente por el PBC, y que aparecen en el padrón de militantes de ese partido político, publicado en el portal de internet de este instituto, de ahí que no

puedan tenerse por demostradas las alegaciones del partido político en su defensa. Asimismo, esta descartada la posibilidad de tratarse de casos de homonimias, ya que de las pruebas ofrecidas por los quejosos (copias de credencial de elector) como las recabas por la Unidad de lo Contencioso se desprende claramente que se trata de los mismos ciudadanos al coincidir las claves de elector.

En ese sentido, habiéndose recabado las pruebas que demuestran que el PBC afilió a los denunciados, el mencionado partido se encontraba compelido a aportar los medios de prueba (que debían estar en su poder) para demostrar que la afiliación se realizó en forma correcta.

Al respecto, la resulta aplicable la tesis XVII/2005 de esta Sala Superior, de rubro y texto:

**"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.** La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el

h  
X  
S

*indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia"*

En virtud de lo anterior, los argumentos de defensa aducidos por el denunciado carecen de soporte o respaldo y, por ende, son insuficientes para eximirlo de responsabilidad respecto de las conductas que se le atribuyen, ya que, se subraya, se trata de manifestaciones subjetivas y unilaterales sin sustento probatorio alguno que acredite su inocencia.

Por todo lo anterior, toda vez que el PBC no aportó evidencias respecto a que los denunciados decidieron libremente pertenecer a ese instituto político, como lo sería la propia cédula de afiliación debidamente firmada, o algún otro elemento que resultara idóneo para ello, como lo prevé su normativa interna, es que se violó el derecho de libre afiliación de los ciudadanos denunciados que nos ocupan, además de demostrarse un uso indebido de sus datos personales, al haberse utilizado para afiliarlos sin su consentimiento, toda vez que era responsabilidad de este partido político demostrar que la inscripción a su padrón de militantes, fue consecuencia de la voluntad libre e individual de los denunciados.

Handwritten marks on the right margin, including a circled 'a', a large 'X', a signature, and the number '97'.

Lo anterior cobra relevancia tomando en consideración que, como se señaló, en principio, el PBC es el ente que podría contar con las constancias referentes a la afiliación de los ahora denunciados, al arrojar como resultado el registro y encontrándose éstos inscritos en su Padrón de Afiliados.

Con base en lo expuesto, y pese a estar obligado a cumplir las normas constitucionales electorales y estatutarias de su partido, conforme lo ordenado en los artículos 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución; 5, párrafo 1; 2, párrafo 1, inciso b); 3, párrafo 2, y 25, párrafo 1, incisos a), e), f) y u), de la Ley General de Partidos Políticos; 2 fracción II, 23 fracciones I, II y VIII de la Ley de Partidos Local; 10, 338 fracciones I, X y XII, de la Ley Electoral; 7, 8, 48 fracciones II y XI y 63 fracciones V y VI de los estatutos del PBC, por lo que el denunciado, sin mediar una explicación razonable y probada, afilió a los hoy quejosos a través del uso de sus datos personales, sin que existiese la voluntad libre e individual de éstos, sin tener soporte documental que hiciera patente la intención de ellos, de integrarse o permanecer en sus filas.

Esto es así, porque el bien jurídico que se persigue con la normatividad legal, así como la interna del PBC, tiene como objetivo que los partidos cuenten con padrones de militantes de ciudadanos que libre y voluntariamente hayan decidido pertenecer a sus filas, lo cual evidentemente se consigue, manteniendo sus registros regularizados en todo tiempo, para cumplir con los fines y propósitos de su vida intrapartidaria, además que es su deber tomar las medidas de control necesarias

Handwritten marks: a circled 'e', a large 'X', a signature, and the number '97'.

para preservar el padrón en depuración y actualización constante, de allí lo fundado del procedimiento.

Por las razones y fundamentos expuestos, se declara fundado el presente procedimiento, por la indebida afiliación de 1) [REDACTED]

2) [REDACTED] 3) [REDACTED]

[REDACTED] atribuible al PBC, pues dicho instituto político infringió las disposiciones electorales de libre afiliación cuando no demostró que era la voluntad libre e individual de los denunciados, ser militantes de ese partido.

**IV. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.** Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión del ilícito y la responsabilidad del PBC, se procede a imponer la sanción correspondiente.

En relación con ello, el Tribunal Electoral Federal, ha sostenido que, para individualizar la sanción a imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad, se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjo la infracción electoral.

**IV.1. Calificación de la falta.**

**a. Tipo de infracción**

TIPO DE INFRACCIÓN	DENOMINACIÓN DE LA INFRACCIÓN	DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA	DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS
Constitucional, Legal y Estatutaria  En razón de que se trata de la vulneración de preceptos de	Afiliación indebida	Afiliación de [REDACTED] y [REDACTED] al PBC, 26, 29 y 30 de marzo de dos mil	Artículo 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución; 5 Apartado A tercer párrafo; 8 fracciones IV inciso e) de la Constitución del Estado; 2,

\* EL TRIBUNAL ELECTORAL FEDERAL DEL ESTADO, BASADO EN LOS ARTÍCULOS 41, PARÁFOS PRIMERO Y SEGUNDO DE LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO, ESTY NOMBRANDO AL PBC COMO UNO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE SE DEBE REGISTRAR EN EL PADRÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN RÉGIMEN DE LIBRE ASOCIACIÓN, Y DEBE DEJAR DE AFILIARSE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE SE DEBE REGISTRAR EN EL PADRÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN RÉGIMEN DE LIBRE ASOCIACIÓN, EN EL CARÁCTER DE MIEMBRO, MIEMBRO EN CANDIDATURA O MIEMBRO EN CUALQUIER OTRA CATEGORÍA.

Por tanto, si en el presente asunto se ha demostrado la indebida afiliación al PBC de tres ciudadanos, se considera que lo procedente conforme a derecho es imponer a dicho partido político de forma individual las siguientes multas:

No.	Nombre	FECHA DE AFILIACION	NUMERO DE SALARIOS MINIMOS	CANTIDAD EN PESOS	EQUIVALENTE EN UMA
1	3	26 DE MARZO DE 2017	50	4,002.00	53.01
2	2	29 DE MARZO DE 2017	50	4,002.00	53.01
3	1	30 DE MARZO DE 2017	50	4,002.00	53.01

*[Handwritten mark]*

Resulta de aplicación supletoria por analogía el criterio que fue adoptado por el Consejo General del INE al aprobar la resolución INE/CG787/2016 el dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, misma que ha adquirido definitividad y firmeza, al ser confirmada por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-527/2016 y acumulado.

*[Handwritten signature]*

Sirve de apoyo a la anterior conversión, la Tesis LXXVII/2016 emitida por la Sala Superior, bajo el rubro MULTAS. SE DEBEN FIJAR CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE IMPONERLA.

*[Handwritten mark]*

Las citadas multas serán reducidas de la ministración del financiamiento público ordinario mensual a otorgársele al PBC en el ejercicio dos mil diecisiete, una vez que haya alcanzado definitividad la presente Resolución, en caso, de que no haya sido pagadas ante la caja de recaudación de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Baja California.

\* SE LLEVARÁ LA INFORMACIÓN ATENDIENDO A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235, 236, 237, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 280, 281, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 313, 314, 315, 316, 317, 318, 319, 320, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 333, 334, 335, 336, 337, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 352, 353, 354, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 361, 362, 363, 364, 365, 366, 367, 368, 369, 370, 371, 372, 373, 374, 375, 376, 377, 378, 379, 380, 381, 382, 383, 384, 385, 386, 387, 388, 389, 390, 391, 392, 393, 394, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 401, 402, 403, 404, 405, 406, 407, 408, 409, 410, 411, 412, 413, 414, 415, 416, 417, 418, 419, 420, 421, 422, 423, 424, 425, 426, 427, 428, 429, 430, 431, 432, 433, 434, 435, 436, 437, 438, 439, 440, 441, 442, 443, 444, 445, 446, 447, 448, 449, 450, 451, 452, 453, 454, 455, 456, 457, 458, 459, 460, 461, 462, 463, 464, 465, 466, 467, 468, 469, 470, 471, 472, 473, 474, 475, 476, 477, 478, 479, 480, 481, 482, 483, 484, 485, 486, 487, 488, 489, 490, 491, 492, 493, 494, 495, 496, 497, 498, 499, 500, 501, 502, 503, 504, 505, 506, 507, 508, 509, 510, 511, 512, 513, 514, 515, 516, 517, 518, 519, 520, 521, 522, 523, 524, 525, 526, 527, 528, 529, 530, 531, 532, 533, 534, 535, 536, 537, 538, 539, 540, 541, 542, 543, 544, 545, 546, 547, 548, 549, 550, 551, 552, 553, 554, 555, 556, 557, 558, 559, 560, 561, 562, 563, 564, 565, 566, 567, 568, 569, 570, 571, 572, 573, 574, 575, 576, 577, 578, 579, 580, 581, 582, 583, 584, 585, 586, 587, 588, 589, 590, 591, 592, 593, 594, 595, 596, 597, 598, 599, 600, 601, 602, 603, 604, 605, 606, 607, 608, 609, 610, 611, 612, 613, 614, 615, 616, 617, 618, 619, 620, 621, 622, 623, 624, 625, 626, 627, 628, 629, 630, 631, 632, 633, 634, 635, 636, 637, 638, 639, 640, 641, 642, 643, 644, 645, 646, 647, 648, 649, 650, 651, 652, 653, 654, 655, 656, 657, 658, 659, 660, 661, 662, 663, 664, 665, 666, 667, 668, 669, 670, 671, 672, 673, 674, 675, 676, 677, 678, 679, 680, 681, 682, 683, 684, 685, 686, 687, 688, 689, 690, 691, 692, 693, 694, 695, 696, 697, 698, 699, 700, 701, 702, 703, 704, 705, 706, 707, 708, 709, 710, 711, 712, 713, 714, 715, 716, 717, 718, 719, 720, 721, 722, 723, 724, 725, 726, 727, 728, 729, 730, 731, 732, 733, 734, 735, 736, 737, 738, 739, 740, 741, 742, 743, 744, 745, 746, 747, 748, 749, 750, 751, 752, 753, 754, 755, 756, 757, 758, 759, 760, 761, 762, 763, 764, 765, 766, 767, 768, 769, 770, 771, 772, 773, 774, 775, 776, 777, 778, 779, 780, 781, 782, 783, 784, 785, 786, 787, 788, 789, 790, 791, 792, 793, 794, 795, 796, 797, 798, 799, 800, 801, 802, 803, 804, 805, 806, 807, 808, 809, 810, 811, 812, 813, 814, 815, 816, 817, 818, 819, 820, 821, 822, 823, 824, 825, 826, 827, 828, 829, 830, 831, 832, 833, 834, 835, 836, 837, 838, 839, 840, 841, 842, 843, 844, 845, 846, 847, 848, 849, 850, 851, 852, 853, 854, 855, 856, 857, 858, 859, 860, 861, 862, 863, 864, 865, 866, 867, 868, 869, 870, 871, 872, 873, 874, 875, 876, 877, 878, 879, 880, 881, 882, 883, 884, 885, 886, 887, 888, 889, 890, 891, 892, 893, 894, 895, 896, 897, 898, 899, 900, 901, 902, 903, 904, 905, 906, 907, 908, 909, 910, 911, 912, 913, 914, 915, 916, 917, 918, 919, 920, 921, 922, 923, 924, 925, 926, 927, 928, 929, 930, 931, 932, 933, 934, 935, 936, 937, 938, 939, 940, 941, 942, 943, 944, 945, 946, 947, 948, 949, 950, 951, 952, 953, 954, 955, 956, 957, 958, 959, 960, 961, 962, 963, 964, 965, 966, 967, 968, 969, 970, 971, 972, 973, 974, 975, 976, 977, 978, 979, 980, 981, 982, 983, 984, 985, 986, 987, 988, 989, 990, 991, 992, 993, 994, 995, 996, 997, 998, 999, 1000.

**PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Es fundado el procedimiento sancionador ordinario incoado en contra del PBC respecto de los ciudadanos, [REDACTED] y [REDACTED] conforme a lo expuesto en el Considerando III de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** En términos del Considerando IV de esta Resolución, se impone al PBC como sanción, las multas que se detallan a continuación y que ascienden en su conjunto a un total de doce mil seis pesos 00/100 M.N. (\$12,006.00 moneda nacional).

No.	NOMBRE	FECHA DE AFILIACION	NUMERO DE SALARIOS MINIMOS	CANTIDAD EN PESOS	EQUIVALENTE EN UMA
1	[REDACTED]	26 DE MARZO DE 2017	50	4,002	53.01
2	[REDACTED]	29 DE MARZO DE 2017	50	4,002	53.01
3	[REDACTED]	30 DE MARZO DE 2017	50	4,002	53.01
<b>TOTAL</b>				<b>12,006</b>	<b>159.03</b>

**TERCERO.** En términos de lo argumentado en el Considerando IV de esta determinación y de conformidad con lo previsto en el artículo 357 de la Ley Electoral del Estado de Baja California, el monto de las multas impuestas al PBC se pagarán en la caja de la Recaudación de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Baja California, en un plazo improrrogable de quince días contados a partir de que esta resolución haya causado estado.

Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior, sin que se hubiese efectuado el pago correspondiente, el Secretario

\* DE BIEN LA INFORMACIÓN ATENDIENDO A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10º, 11º, 12º, 13º, 14º, 15º, 16º, 17º, 18º, 19º, 20º, 21º, 22º, 23º, 24º, 25º, 26º, 27º, 28º, 29º, 30º, 31º, 32º, 33º, 34º, 35º, 36º, 37º, 38º, 39º, 40º, 41º, 42º, 43º, 44º, 45º, 46º, 47º, 48º, 49º, 50º, 51º, 52º, 53º, 54º, 55º, 56º, 57º, 58º, 59º, 60º, 61º, 62º, 63º, 64º, 65º, 66º, 67º, 68º, 69º, 70º, 71º, 72º, 73º, 74º, 75º, 76º, 77º, 78º, 79º, 80º, 81º, 82º, 83º, 84º, 85º, 86º, 87º, 88º, 89º, 90º, 91º, 92º, 93º, 94º, 95º, 96º, 97º, 98º, 99º, 100º.



<p>la Constitución Federal y Local, Ley Electoral del Estado, Ley de Partidos Federal y Local y Estatutos de PBC.</p>		<p>diecisiete, sin que dichos ciudadanos hayan dado su consentimiento para ello, ni tampoco para el uso de su información confidencial.</p>	<p>párrafo 1, inciso b); 3, párrafo 2, y 25, párrafo 1, incisos a), e), i) y u), de la Ley de Partidos Políticos; 2 fracción II, 23 fracciones I y II de la Ley de Partidos del Estado de Baja California; 10, 338 fracciones I, X y XII de la Ley Electoral local; 7, 8, 48 fracciones II y XI y 63 fracciones V y VI de los estatutos del PBC.</p>
---	--	---	--

**b. Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)**

Por bien jurídico debe entenderse aquel que se protege a través de las normas jurídicas y puede ser vulnerado con las conductas tipificadas o prohibidas.

Las disposiciones legales que se estiman vulneradas tienden a preservar el derecho fundamental de los ciudadanos de decidir libremente si desean afiliarse o no a un partido político, así como a dejar de pertenecer al mismo, el cual se erige como un derecho fundamental que tienen los individuos para tomar parte en los asuntos políticos del país, además del correlativo derecho que tienen todos los ciudadanos para que todo ente público o sujeto, garantice y proteja la confidencialidad de sus datos personales, a fin de ser utilizados sólo bajo las condiciones y presupuestos que él mismo decida.

Por cuanto hace al artículo 6° de la Constitución, es importante precisar que las previsiones contenidas en esa disposición, entraña un derecho humano en favor de todo gobernado, en donde el Estado Mexicano garantiza que aquella información que se refiera

*(Handwritten marks: a, X, a large signature, and 5)*

a la vida privada y datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

En ese orden de ideas, la violación a esta disposición por el denunciado, evidentemente trastocó dicha garantía constitucional, en perjuicio de los quejosos cuyos datos personales fueron objeto de un uso indebido, en términos de lo establecido en el artículo 126, párrafo 3, de la LGIPE, ello justamente al verse atentada su garantía a la debida secrecía y confidencialidad de sus datos personales, al ser utilizados sin la autorización o consentimiento de su titular.

En efecto, este Instituto considera que al ser los partidos políticos entidades de interés público, en términos de lo establecido en el propio artículo 41 de la Constitución, tienen la imperiosa obligación de constituirse como garantes de la plena e irrestricta observancia de la propia disposición suprema, así como de las leyes que de ella emanen, debiendo hacer un especial énfasis en aquellas previsiones que entrañen la protección a los derechos fundamentales en favor de todo gobernado, como lo es, en el caso, la salvaguarda a la garantía de protección de datos personales.

En el caso, tales dispositivos se conculcaron con las conductas desplegadas por el denunciado, relativa al uso indebido de los datos personales de los quejosos, al haber sido afiliados a ese instituto político sin su consentimiento.

En efecto, por lo que respecta al manejo de datos personales, es esencial que los ciudadanos otorguen el consentimiento para su uso; conducta que va aparejada con la infracción de indebida

afiliación; es decir, que los denunciantes no pueden aparecer como afiliados de un partido político si éstos no han autorizado expresamente el manejo de sus datos personales.

De esta forma, los ciudadanos poseen el derecho a controlar el uso que se realice de sus datos personales, comprendiendo, entre otros aspectos, la oposición a que sus datos personales sean utilizados para fines distintos, como en el caso ocurre, con la afiliación, de manera indebida, a un instituto político.

En este sentido, los artículos 41 constitucional; 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos en relación con el primer párrafo del artículo 23 de la Ley de Partidos Local establecen la obligación de los partidos de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, esto es, la obligación de obedecer la normativa electoral y dar cabal cumplimiento a ella.

Dichas disposiciones, implican una referencia al marco regulatorio que debe respetar y cumplir un partido político, ya que al referirse a los cauces legales se hace referencia a todo el sistema jurídico vigente y, por tanto, a todas las obligaciones y prohibiciones relacionadas con las actividades de los partidos políticos.

En este sentido, cada una de las normas que conforman el entramado jurídico que debe cumplir cada sujeto obligado, protege un bien jurídico tutelado en lo particular, existiendo entonces una multiplicidad de bienes jurídicos que se busca proteger al conformar el sistema jurídico y que son necesarios a efecto de garantizar los principios democráticos.

Handwritten signature and initials in black ink, located on the right side of the page, overlapping the text of the second and third paragraphs.

Asimismo, debido a que los partidos son entidades de interés público que constituyen un mecanismo que posibilita a la ciudadanía a participar activamente en el desarrollo democrático, es de suma relevancia que cumplan cabalmente con las normas que los rigen, ya que, en caso contrario, se vulnera el fin para el cual fueron creados.

Conforme a ello, vulnerar los artículos en comento, implica contravenir el sistema democrático, desvirtuando la razón que justifica la existencia de los partidos políticos como entidades de interés público.

Por lo expuesto, se concluye que el PBC vulneró el derecho de los quejosos a decidir voluntaria y libremente a afiliarse a ese instituto político, caso en el cual, utilizó de forma indebida los datos personales de los denunciados, al no existir autorización y consentimiento, menos aún que se hayan entregado, para ese fin.

**c. Singularidad y/o pluralidad de la falta acreditada.** Conforme a lo expuesto en el apartado a, que antecede, está acreditada la violación a lo dispuesto en los artículos 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución; 2, párrafo 1, inciso b); 3, párrafo 2, y 25, párrafo 1, incisos a), e), t) y u), de la Ley General de Partidos Políticos, 2 fracción II, 23 fracciones I y II de la Ley de Partidos del Estado de Baja California; 10, 338 fracciones I, X y XII de la Ley Electoral del Estado; 7, 8, 48, fracciones II y XI y 63 fracciones V y VI de sus estatutos; por parte del PBC, de tres ciudadanos, no obstante lo anterior, a consideración de esta autoridad, ello no implica que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o faltas administrativas.

Handwritten marks on the right margin, including a large 'X' and a signature.

Esto es así, porque en el particular, lo que está acreditado es que el PBC afilió de manera indebida a los quejosos involucrados, en tanto que, el uso indebido de los datos personales sin la voluntad libre e individual de éstos para formar parte de los militantes de ese instituto político, no implica una infracción distinta, dado que, como se ha explicado, ese uso indebido está subsumido en esa indebida afiliación, razón por la cual, se arriba a la conclusión que, se trata de una sola infracción.

**d. Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.** Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, las conductas deben valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- **Modo.** La irregularidad consistió en la afiliación de 3 ciudadanos al PBC, sin el consentimiento de éstos.
- **Tiempo.** La afiliación indebida se llevó a cabo días 26, 29 y 30 de marzo de dos mil diecisiete, conforme a lo expuesto en esta resolución.
- **Lugar.** La conducta se realizó en Mexicali, Baja California.

**e. Comisión dolosa o culposa de la falta.** Se considera que en el caso existe una conducta dolosa por parte del denunciado, en violación a lo previsto en los artículos 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución, en relación con los diversos 10, 338 fracción I, X y XII, de la Ley Electoral; 2, párrafo 1, inciso b); 3, párrafo 2, y 25, párrafo 1, incisos a), e), t) y u), de la Ley General

de Partidos Políticos en relación con los artículos 2 fracción II, 23 fracciones I y II de la Ley de Partidos del Estado de Baja California.

La falta se califica como dolosa, por lo siguiente:

El PBC es un Partido Político Local y, por tanto, tiene el estatus constitucional de entidad de interés público, de conformidad con el artículo 41 de la Constitución General y 5, Apartado A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

Los partidos políticos como el PBC, son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9, párrafo primero, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El PBC, como todos y cada uno de los órganos del poder público, está vinculado al orden jurídico local, nacional e internacional y está obligado a regir sus actividades de acuerdo con los principios del Estado democrático de derecho, de acuerdo con el precitado artículo 41, de la Constitución, en el artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partido Políticos en relación con el artículo 23, fracción VIII, de la Ley de Partidos Políticos del Estado.

El derecho de asociación, en su vertiente de afiliación política-electoral a un partido político es un derecho fundamental cuyo libre ejercicio requiere e implica de la manifestación libre, personal

e  
X

10/10

197

y directa de cada ciudadano, en términos de la fracción III del artículo 35 de la Constitución.

El PBC, como todo partido político, es un espacio y conducto para el ejercicio de derechos fundamentales en materia política-electoral, como es el de libre afiliación. En este sentido, el ejercicio de este derecho no solo no se limita, sino que se ensancha y amplía al interior del partido político.

El PBC, como todo partido político, tiene la obligación de respetar la libre afiliación y, consecuentemente, de cuidar y vigilar que sus militantes sean personas que fehacientemente otorgaron su libre voluntad para ese efecto.

El ejercicio del derecho humano a la libre afiliación a cualquier partido político, como lo es el PBC, conlleva un deber positivo a cargo de los institutos políticos, consistente no solo en verificar que se cumplen los requisitos para la libre afiliación a su padrón, sino en conservar, resguardar y proteger la documentación o pruebas en donde conste la libre afiliación de sus militantes, en términos de lo dispuesto en los artículos 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución, en relación con los diversos 126, párrafo 3; 10, 338 fracción I, X y XII, de la Ley Electoral; y 2, párrafo 1, inciso b); 3, párrafo 2, y 25, párrafo 1, incisos a), e), t) y u), de la Ley de Partidos Políticos en relación con los artículos 2 fracción II, 23 fracciones I y II de la Ley de Partidos del Estado de Baja California.

El derecho de participación democrática de la ciudadanía, a través de la libre afiliación a un partido político, supone que éste sea el receptáculo natural para la verificación de los requisitos y

Handwritten signatures and initials in black ink on the right margin of the page. There are three distinct marks: a large, stylized signature at the top, a smaller signature below it, and a set of initials at the bottom.

para la guarda y custodia de la documentación o pruebas en las que conste el genuino y auténtico ejercicio de ese derecho humano, de lo que se sigue que, en principio, ante una controversia sobre afiliación, corresponde al partido político involucrado demostrar que la afiliación atinente fue libre y voluntaria.

La afiliación indebida o sin consentimiento, a través del uso de sus datos personales, a un partido político, como el PBC, es una violación de orden constitucional y legal que requiere o implica para su configuración, por regla general, la utilización indebida de datos personales de la persona o ciudadano afiliado sin su consentimiento.

Asimismo, es importante destacar que el PBC en contestación al primer requerimiento de información solicitada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de fecha **7 de julio de 2017** (visible a foja 28 del expediente) manifestó (visible a fojas 47 y 48) el **13 de julio de 2017**, que los quejosos no estaban afiliados a dicho partido político, siendo el caso que para el **31 de marzo de 2017**, es decir, poco más de tres meses anteriores a la fecha de los citados requerimiento y contestación, este ya había capturado en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos (lineamiento aprobado INE/CG851/2016) a los quejosos como afiliados o militantes de ese partido político. Prueba de ello lo es, el propio padrón de militantes del PBC publicado por este Instituto, mediante acuerdo del Consejo General de fecha 30 de agosto de 2017 (Resolutivo segundo del Dictamen 44 de la Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento). Por lo que el PBC tenía plena conciencia de sus actos, sabía y conocía las acciones que estaba realizando y a pesar de ello,

o  
x

M  
o

67



opto por negarlo y guardar silencio, por lo que la presunción de inocencia se ve desvirtuada con este hecho.

Tomando en cuenta las consideraciones jurídicas precisadas, en el presente caso la conducta se considera dolosa, porque:

- ✓ Los quejosos aducen que en ningún momento solicitaron su registro como militantes del PBC.
- ✓ Quedó acreditado que los quejosos aparecieron en el padrón de militantes del PBC.
- ✓ El PBC, no demostró ni probó que la afiliación de los quejosos se hubiera realizado de manera libre y voluntaria.
- ✓ El PBC, no demostró ni probó que la afiliación de los quejosos fuera consecuencia de algún error insuperable, o derivado de alguna situación externa que no haya podido controlar o prever.
- ✓ El PBC, no ofreció argumento razonable, ni elemento de prueba que sirviera de base, aun indiciaria, para estimar que la afiliación de los quejosos fue debida y apegada a derecho, no obstante que, en principio, le corresponde la carga de hacerlo, ya que constituye una acción positiva por parte del PBC.

**f. Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.** La conducta infractora es reiterada, por demostrarse su

comisión en tres distintos momentos, esto es, los días 26, 29 y 30 de marzo de dos mil diecisiete, en los cuales se afilió a tres ciudadanos, según correspondió, respecto a los cuales el PBC no acreditó haber seguido un procedimiento de afiliación apoyado en una solicitud suscrita por aquéllos; con lo cual se advierte, una sistematicidad en el actuar irregular del partido político en cuestión, respecto a la implementación de sus procedimientos de afiliación en el municipio de Mexicali, Baja California.

**g. Condiciones externas (contexto fáctico) y medios de ejecución.** La conducta desplegada por el denunciado se cometió a través de su padrón de militantes, pues en el mismo fueron incluidos los quejosos, usando sus datos personales, sin que éstos hubiesen prestado su consentimiento libre y expreso.

**IV.1. Individualización de la sanción.** Una vez asentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, se tomarán en cuenta los siguientes elementos:

**a. Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.** En atención a que se acreditó la infracción consistente en la afiliación indebida de forma individual de [REDACTED], [REDACTED], y [REDACTED] los días 26, 29 y 30 de marzo de dos mil diecisiete, por parte del PBC, sin el consentimiento de éstos, vulnerando su derecho fundamental a la libre afiliación a los partidos políticos, resulta congruente calificar la falta en que incurrió dicho instituto político como de gravedad ordinaria, por lo siguiente:

\* El presente informe de investigación fue elaborado en el marco de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

- La infracción es de tipo constitucional y legal, e implica también la inobservancia a su normativa interna.
- El bien jurídico tutelado que se violó fue el de preservar el derecho fundamental de los ciudadanos de decidir libremente si desean afiliarse o no a un partido político, así como a dejar de pertenecer al mismo, el cual se erige como un derecho humano que tienen los individuos para tomar parte en los asuntos políticos del país.
- Se trató de una conducta dolosa, puesto que el partido político denunciado en momento alguno justificó las razones que lo llevaron a afiliarse a los quejosos sin su consentimiento.

**b. Sanción a imponer.** Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que la Ley Electoral Local, confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer al PBC, por tratarse de un Partido Político Local, se encuentran especificadas en el artículo 354 fracción I, de la Ley Electoral Local.

Al respecto, cabe recordar que, si bien la sanción administrativa debe resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, lo cierto es que en cada caso se deben valorar las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones subjetivas, a efecto que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas,

Handwritten marks: a circle, an 'X', a large signature, and a stylized mark.

desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

El artículo 354, fracción I de la Ley Electoral Local, dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de partidos políticos, como acontece en el caso particular, siendo estas: amonestación pública; multa de cincuenta hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Estado; reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda; la suspensión total de la entrega de ministraciones del financiamiento público que les corresponda; y en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de la ley electoral, con la suspensión o cancelación de su registro como partido político.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos de la falta acreditada que se dio de manera individual por cada uno de los sujetos afectados, se determina que el PBC debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento a la ley, y que además, sirva para disuadir al infractor de la posible comisión de faltas similares en el futuro, y prevenga a los demás sujetos de derecho para no incurrir en tales acciones irregulares.

En ese orden de ideas, se considera que la sanción prevista en el artículo 354, fracción I, inciso a), de la Ley Electoral Local, consistente en amonestación pública, sería insuficiente; las indicadas en los incisos c), d) y e) de los preceptos señalados serían desproporcionadas con la gravedad de la infracción, mientras que la prevista en el inciso f) no aplica al caso concreto.

Handwritten signatures and initials on the right margin, including a large signature, a cross-like mark, and the number '97'.

Por consiguiente, esta autoridad electoral estima que la sanción a imponer, en congruencia con la gravedad de la infracción acreditada y las circunstancias particulares del caso, es la multa prevista en el artículo 354, fracción I, inciso b) de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

Ahora bien, debe considerarse que, conforme al texto del artículo 354, fracción I, inciso b) de la ley electoral local, respecto de los partidos políticos, el monto mínimo y máximo que se les puede imponer como multa, es de cincuenta a cinco mil veces el salario mínimo diario general vigente en el Estado de Baja California.

En ese sentido, se considera imponer la sanción mínima consistente en 50 veces el salario mínimo diario general vigente en el Estado al haberse acreditado la afiliación indebida de los quejosos en su padrón de militantes. Al registrar ciudadanos en los padrones de militantes, es un deber legal de los partidos políticos de archivar y resguardar las constancias de afiliación de sus militantes, a fin de de conducir sus actividades dentro del marco legal principalmente con los procedimientos de sus normas estatutarias en materia de afiliación de militantes

Que el financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes del PBC de 2017, se ha visto afectado mediante la retención del 50% de dicho financiamiento en cumplimiento a la resolución INE/CG574/2016, emitida por el Instituto Nacional Electoral, por lo que esta autoridad tomó en consideración estas circunstancias para considerar el monto mínimo.

Por otra parte, es menester precisar que, mediante reforma al artículo 123, apartado A, fracción VI, párrafo primero, de la Constitución—efectuada por decreto publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación— se determinó que el salario mínimo no podrá ser utilizado para fines ajenos a su naturaleza, esto es, como índice, unidad, base, medida o referencia para fijar el monto de obligaciones o sanciones.

A fin de hacer efectiva tal disposición, los artículos transitorios segundo y tercero del referido decreto, señalan que todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

En ese orden de ideas, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el treinta de diciembre de dos mil dieciséis, se expidió la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización. En dicha Ley, en su artículo 5, se estableció lo siguiente:

*"Artículo 5. El Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI) publicará en el Diario Oficial de la Federación dentro de los primeros diez días del mes de enero de cada año, el valor mensual y anual en moneda nacional de la Unidad de Medida y Actualización, y entrarán en vigor dichos valores el 1° de febrero de dicho año."*

De conformidad con lo anterior, el diez de enero de dos mil diecisiete, el INEGI publicó en el Diario Oficial de la Federación, el valor diario de la UMA para el año en curso, que es de \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 M.N.). Asimismo, no se omite tomar

en cuenta que, en el presente asunto, la conducta sancionada ocurrió, el veintiséis, veintinueve y treinta de marzo de dos mil diecisiete.

En esas condiciones, lo procedente es transformar la sanción que se considera idónea, expresada en salarios mínimos, a Unidades de Medida y Actualización, para lo cual es necesario dividir el monto inicial (cincuenta días de salario mínimo general vigente en Baja California multiplicado por el salario mínimo vigente de 2017), entre el valor actual de la Unidad de Medida y Actualización, misma que equivale, para el ejercicio fiscal en curso, a \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 M. N.)

De esta manera, al aplicar la fórmula mencionada al partido político, se obtiene lo siguiente:

Para determinar el monto de la multa a imponer al partido político por cada uno de los ciudadanos en cuyo perjuicio se cometió la conducta ilegal en dos mil diecisiete, es preciso dividir el monto inicial de cincuenta días de multa, multiplicado por el salario mínimo general vigente en Baja California, igual a \$80.04 M.N (ochenta pesos 04/100 M. N.) equivalente a \$4,002.00 (Cuatro mil dos pesos 00/100 M. N.) entre el valor actual de la Unidad de Medida y Actualización, correspondiente a \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 M.N.). De lo anterior, se obtiene que la sanción a imponer es una multa equivalente a 53.01 (cincuenta y tres punto cero uno) Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, por cada uno de los 3 quejosos indebidamente afiliados en dos mil diecisiete.

Por tanto, si en el presente asunto se ha demostrado la indebida afiliación al PBC de tres ciudadanos, se considera que lo procedente conforme a derecho es imponer a dicho partido político de forma individual las siguientes multas:

No.	Nombre	FECHA DE AFILIACION	NUMERO DE SALARIOS MINIMOS	CANTIDAD EN PESOS	EQUIVALENTE EN UMA
1	WENDY ALEJANDRA MOLINARES MIRANDA	26 DE MARZO DE 2017	50	4,002.00	53.01
2	ANGELICA LOPEZ BELTRAN	29 DE MARZO DE 2017	50	4,002.00	53.01
3	ALEJANDRO PELAYO MANRIQUEZ	30 DE MARZO DE 2017	50	4,002.00	53.01

*(Handwritten mark)*

Resulta de aplicación supletoria por analogía el criterio que fue adoptado por el Consejo General del INE al aprobar la resolución INE/CG787/2016 el dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, misma que ha adquirido definitividad y firmeza, al ser confirmada por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-527/2016 y acumulado.

*(Handwritten signature)*

Sirve de apoyo a la anterior conversión, la Tesis LXXVII/2016 emitida por la Sala Superior, bajo el rubro MULTAS. SE DEBEN FIJAR CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE IMPONERLA.

*(Handwritten mark)*

Las citadas multas serán reducidas de la ministración del financiamiento público ordinario mensual a otorgársele al PBC en el ejercicio dos mil diecisiete, una vez que haya alcanzado definitividad la presente Resolución, en caso, de que no haya sido pagadas ante la caja de recaudación de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Baja California.



La cuantía de las multas impuestas constituye una base idónea, razonable y proporcional a la conducta en que incurrió el PBC, si se toma en cuenta que, como se ha dicho, en términos del Ley Electoral del Estado, el monto máximo que una multa puede alcanzar sería hasta cinco mil días de salario mínimo (ahora Unidades de Medida y Actualización) lo que permite dejar para el punto medio entre los extremos mínimo y máximo de la sanción, aquellas faltas de mayor intensidad en la afectación de los bienes jurídicos tutelados y que se califiquen con una gravedad ordinaria, y reservar la fijación máxima de la sanción cuando se califique como gravedad especial.

De tal modo, la sanción impuesta se considera adecuada para castigar la conducta analizada y eficaz para inhibir que el denunciado incurra en infracciones similares futuras.

**c. Reincidencia.** En términos del criterio reflejado en la jurisprudencia 41/2010, aprobada por la Sala Superior, bajo el rubro REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN, se considera reincidente al infractor que, habiendo sido responsable de infringir alguna disposición de la Legislación Electoral aplicable, incurra nuevamente en faltas de la misma naturaleza, al conculcar los mismos preceptos legales y afectar el mismo bien jurídico tutelado, además de que la resolución con la cual se sancionó al infractor por tales violaciones, haya adquirido firmeza.

Con sustento en los anteriores elementos, en el caso no puede considerarse actualizada la reincidencia respecto de la conducta infractora cometida por el PBC, pues en los archivos de este Instituto no obra registro de alguna resolución con el carácter de

firme, revisada o confirmada por los tribunales electorales competentes, en la cual se hubiese sancionado al propio partido político, previamente a la fecha en que se llevó a cabo la afiliación indebida en los términos expuestos en esta resolución.

**d. Beneficio o lucro.** No se acredita un beneficio económico cuantificable; aunado a que en los procedimientos administrativos sancionadores las sanciones no se rigen por el monto de lo erogado o gastado, sino por el grado de afectación en el bien jurídico tutelado que tuvo la conducta, como en el presente caso acontece.

**e. Las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en sus actividades.** De la información que obra en poder de esta autoridad, en el Acuerdo aprobado por el Consejo General del IEEBC el veintiséis de noviembre de dos mil dieciséis, se tiene que el PBC recibió la cantidad de \$8'765,526.78 M.N. (Ocho millones, setecientos sesenta y cinco mil quinientos veintiséis 78/100 pesos Moneda Nacional) perteneciente al rubro financiamiento ordinario permanente ministrado por este Instituto para el dos mil diecisiete.

Asimismo, del oficio CPPyF/333/2017 de la Coordinación de Partidos Políticos y Financiamiento del Instituto, se advierte que al PBC le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes para el ejercicio fiscal de 2017 la cantidad \$8'765,526.78 M.N. (ocho millones, setecientos sesenta y cinco mil quinientos veintiséis pesos 78/100 M.N.).

De dicho financiamiento público, le corresponde de manera mensual la cantidad \$730,460.57 M. N (Setecientos treinta mil

cuatrocientos sesenta pesos 57/100 moneda nacional), tal como se indica en el cuadro siguiente:

IMPORTE DE LA MINISTRACIÓN DE DICIEMBRE DE 2017	IMPORTE DE LAS SANCIONES DICIEMBRE 2017	IMPORTE NETO DE LA MINISTRACIÓN PBC
\$ 730, 460.57 M. N	\$ 12,006.00	\$ 718, 454.57

En este sentido, a consideración de esta autoridad, las sanciones impuestas se encuentran dentro de los parámetros mínimos y máximos que impone la ley, y no constituye una afectación a sus actividades ordinarias, dado que representa el siguiente porcentaje:

Monto de la sanción por ciudadano	Ciudadanos indebidamente afiliados	% de la ministración mensual por ciudadano
4, 002.00	3	0.52 %

En efecto, las sanciones económicas que por esta vía se imponen resultan adecuadas, pues el mencionado partido político—tal como quedó explicado con anterioridad— está en posibilidad de pagarlas sin que ello afecte su operación ordinaria, además que las sanciones son proporcionales a las faltas cometidas y se estima que, sin resultar excesivas ni ruinosas, pueden generar un efecto inhibitorio, lo cual —según lo ha establecido la Sala Superior en la sentencia del SUP-RAP-114/2009, es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

De conformidad con lo previsto en el artículo 357 de la Ley Electoral del Estado de Baja California, el monto de las multas impuestas al PBC se pagarán en la caja de la Recaudación de la Secretaria de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Baja California, en un plazo improrrogable de quince días contados a partir de que esta resolución haya causado estado.

Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior, sin que se hubiese efectuado el pago, el Secretario Ejecutivo del Instituto procederá a deducir el monto de las multas de las ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba dicho instituto político y enterarlo a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado.

**V. CANCELACIÓN DE REGISTRO DE LOS CIUDADANOS QUEJOSOS COMO MILITANTES DEL PBC.** En virtud de que ha quedado acreditado que los ciudadanos 1) [REDACTED], 2)

[REDACTED], 3) [REDACTED]

[REDACTED] fueron afiliados al PBC sin su consentimiento, con la finalidad de lograr el respeto a su derecho de libre afiliación, lo procedente es ordenar al señalado partido político que, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la presente Resolución, en caso de no haberlo hecho, inicie el trámite o procedimiento interno respectivo a fin de cancelar el registro de los quejosos como militantes y, efectuado lo anterior, de inmediato lo informe a la Coordinación del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento del IEEBC, para que, dentro del ámbito de sus atribuciones, actúe en consecuencia.

**VI. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.** A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, amparado en el artículo 17 de la Constitución, se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de inconformidad previsto en el precepto 283 de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

Por lo expuesto y fundado, se emiten los siguientes:

\* EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN VIRTUD DE SU ATRIBUCIÓN CONFERIDA POR EL ARTÍCULO 4º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y DE LA LEY DE TRANSACCIONES Y ALICUOTA A LA INSTRUCCIÓN QUEBETA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN RELACIÓN CON EL REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSACCIONES Y ALICUOTA QUEBETA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, SE DA A CONOCER QUE SE TRATA DE INFORMACIÓN DE CARÁCTER CONFIDENCIAL POR SU NATURALEZA Y CONTENIDO.

**PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Es fundado el procedimiento sancionador ordinario incoado en contra del PBC respecto de los ciudadanos, ANGELICA LOPEZ BELTRAN, WENDY ALEJANDRA MOLINARES MIRANDA y ALEJANDRO PELAYO MANRIQUEZ, conforme a lo expuesto en el Considerando III de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** En términos del Considerando IV de esta Resolución, se impone al PBC como sanción, las multas que se detallan a continuación y que ascienden en su conjunto a un total de doce mil seis pesos 00/100 M.N. (\$12,006.00 moneda nacional).

No.	NOMBRE	FECHA DE AFILIACION	NUMERO DE SALARIOS MINIMOS	CANTIDAD EN PESOS	EQUIVALENTE EN UMA
1	WENDY ALEJANDRA MOLINARES MIRANDA	26 DE MARZO DE 2017	50	4,002	53.01
2	ANGELICA LOPEZ BELTRAN	29 DE MARZO DE 2017	50	4,002	53.01
3	ALEJANDRO PELAYO MANRIQUEZ	30 DE MARZO DE 2017	50	4,002	53.01
<b>TOTAL</b>				<b>12,006</b>	<b>159.03</b>

**TERCERO.** En términos de lo argumentado en el Considerando IV de esta determinación y de conformidad con lo previsto en el artículo 357 de la Ley Electoral del Estado de Baja California, el monto de las multas impuestas al PBC se pagarán en la caja de la Recaudación de la Secretaria de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Baja California, en un plazo improrrogable de quince días contados a partir de que esta resolución haya causado estado.

Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior, sin que se hubiese efectuado el pago correspondiente, el Secretario

Handwritten signatures and initials on the right side of the page, including a large signature that appears to be 'J. P.' and other smaller marks.

Ejecutivo procederá a deducir el monto de las multas de las ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba dicho instituto político y enterarlo a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado.

**CUARTO.** Se ordena al PBC para que, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la presente Resolución, en caso de no haberlo hecho, inicie el respectivo trámite o procedimiento interno a fin de cancelar el registro de los quejosos como afiliados, en términos de lo expuesto en el Considerando V de esta Resolución.

**QUINTO.** En términos del Considerando VI, la presente Resolución es impugnabile a través del recurso de inconformidad previsto en el artículo 283 de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

**SEXTO.** Publíquese la presente resolución en la página de Internet del Instituto Estatal Electoral de Baja California y en el portal de obligaciones de transparencia del mismo, al día siguiente de que haya causado estado.

**SÉPTIMO.** Notifíquese a las partes la presente Resolución como en Derecho corresponda, con fundamento en los artículos 303 y 363 de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

**OCTAVO.** Se instruye al Secretario Ejecutivo notifique al Instituto Nacional Electoral la presente resolución una vez que haya causado estado.

**NOVENO.** En su oportunidad archívese el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido.

**DADO** en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los siete días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.

**ATENTAMENTE**  
**"Por la Autonomía e Independencia  
de Los Organismos Electorales"**

**LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

  
**C. LORENZA GABRIELA SOBERANES EGUÍA**  
**PRESIDENTE**

  
**C. GRACIELA AMEZOLA CANSECO**  
**VOCAL**

  
**C. DANIEL GARCÍA GARCÍA**  
**VOCAL**

  
**C. JUAN PABLO HERNÁNDEZ DE ANDA**  
**SECRETARIO TÉCNICO**

**UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL**

**RESOLUCIÓN NÚMERO SIETE DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
SE CLASIFICAN:**

Clave de Dato	Tipo de Dato	Páginas
1	Nombre de quejoso 1	2, 3, 4, 5, 6, 7, 10, 11, 17, 18, 20, 23, 24, 25, 26, 35, 38, 45, 55, 61, 65, 66.
2	Nombre de quejoso 2	2, 3, 4, 5, 6, 10, 11, 17, 18, 20, 23, 24, 25, 26, 35, 38, 45, 55, 61, 65, 66.
3	Nombre de quejoso 3	2, 3, 4, 5, 6, 7, 10, 11, 17, 18, 20, 22, 23, 24, 25, 26, 35, 38, 45, 55, 61, 65, 66.
4	Clave de elector 1	4, 6, 10.
5	Clave de elector 2	4, 6, 10.
6	Clave de elector 3	4, 6, 10.

**Artículos 7, APARTADO C DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA; 4, FRACCIONES VI, XII, Y XXVI DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 136 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, AL REFERIR DATOS PERSONALES**

**FIRMA DE LA COORDINADORA DE LO  
CONTENCIOSO ELECTORAL**



**FECHA Y NÚMERO DE ACTA DE SESIÓN DEL  
COMITÉ DONDE SE APROBÓ LA VERSIÓN  
PÚBLICA**

**"ACUERDO CT-03-02/2019 QUINTA SESIÓN  
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y  
ACCESO A LA INFORMACIÓN DE FECHA 26 DE MARZO  
DE 2019"**